

# INFORME DE GASTO TRIBUTARIO

*2019 a 2021*

*Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios*

*SII*

*Junio 2021*

## CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN .....	2
SOBRE EL GASTO TRIBUTARIO Y SU MEDICIÓN .....	2
SOBRE LA ESTIMACIÓN DE GASTO TRIBUTARIO 2020 .....	4
SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME 2020 .....	5
I.    MARCO CONCEPTUAL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2020.....	6
1.    ESPECIFICACIÓN DEL BENCHMARK .....	6
2.    PRINCIPALES NOVEDADES EN PARTIDAS DEL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2020.....	9
i.    Nuevas Partidas.....	9
ii.   Partidas Eliminadas .....	10
iii.  Mejoras Metodológicas.....	12
3.    MÉTODOS DE ESTIMACIÓN .....	12
i.    Estimaciones de Gasto Tributario de Impuestos a la Renta.....	14
ii.   Estimaciones de Gasto Tributario de Impuesto al Valor Agregado .....	14
iii.  Otros Impuestos .....	15
iv.   Proyecciones 2020 y 2021.....	15
II.   ESTIMACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2021 .....	16
ANEXO 1: DETALLE DE PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2019 – 2021 .....	18
ANEXO 2: DESCRIPCIÓN DE LAS PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2021 .....	24

# INTRODUCCIÓN

## SOBRE EL GASTO TRIBUTARIO Y SU MEDICIÓN

El *Gasto Tributario (GT)* puede entenderse, en un sentido amplio, como aquella recaudación que se deja de percibir producto de la aplicación de franquicias o regímenes impositivos especiales, que buscan alcanzar diversos objetivos de política pública, como favorecer o estimular a determinados sectores, actividades, regiones o agentes de la economía, incentivar cambios de comportamiento o simplificar el cumplimiento tributario. Por lo general, se traduce en el otorgamiento de exenciones o deducciones tributarias, tasas diferenciadas, diferimientos, y créditos, entre otros mecanismos.

El concepto de GT surge como un concepto paralelo entre lo que es el gasto fiscal directo, que el Estado ejecuta a través del presupuesto, y este gasto indirecto que resulta de aplicar excepciones al régimen impositivo general.

La medición de la magnitud del GT es una tarea compleja pero que trae consigo una serie de beneficios, entre estos:

- **Transparencia Fiscal.** Por lo general, la acción fiscal más visible - la acción presupuestaria directa - es objeto de extensos debates y análisis. La elaboración y mantención de estadísticas sistemáticas del presupuesto público así lo permiten. El monitoreo de los incentivos tributarios, por el contrario, suele verse obstaculizado por falta de escrutinio. Esta es la principal justificación para medir periódicamente el GT, contribuyendo a la transparencia de las políticas económicas y sociales implementadas por el Estado, en este caso, a través del sistema tributario. Hay también una consideración de economía política, ya que interesa explicitar qué objetivos se persiguen y quiénes son los beneficiarios de la acción fiscal no-presupuestaria.
- **Desempeño Tributario.** Disponer de una medida del GT también permite contar con un elemento adicional para evaluar el desempeño del sistema tributario, y orientar su administración. Así, por ejemplo, los sistemas impositivos con una mayor presencia de regímenes especiales suelen exhibir niveles más altos de complejidad tributaria, mayores costos de cumplimiento y más espacios para la evasión y elusión, por lo tanto, la cuantía del GT puede ser ilustrativa del desempeño y de las áreas vulnerables del sistema tributario.
- **Información adicional para análisis de opciones de Política Fiscal.** La medición del GT también permite contar con información base para realizar análisis de costo-beneficio de

las exenciones tributarias y, por lo tanto, contribuye a tomar decisiones de política tributaria de manera más informada. En efecto, el GT es un punto de partida útil para ponderar las ventajas y desventajas de ampliar la base tributaria mediante la reducción o eliminación de exenciones tributarias o regímenes especiales. Adicionalmente, la información de GT también puede facilitar la realización de análisis sobre el impacto distributivo y sobre la incidencia de las franquicias, lo que puede ayudar a mejorar la equidad vertical y horizontal del sistema tributario.

Tanto el Fondo Monetario Internacional (FMI) como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) consideran la inclusión de una declaración de las principales partidas de gasto tributario en la documentación presupuestaria como un requisito básico de transparencia fiscal. Estas instituciones incluyen dentro de este concepto todas las exenciones de la base tributaria, las deducciones del ingreso bruto, los créditos tributarios que se deducen de las obligaciones tributarias, las reducciones de la tasa impositiva y los diferimientos del pago de impuestos.

En el caso de Chile, el artículo 19, numeral 22, de la Constitución Política de la República requiere que se consignent anualmente en la Ley de Presupuestos, los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado. Cumpliendo con este mandato, el Servicio de Impuestos Internos desarrolla una estimación de los gastos tributarios del Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a los Combustibles, que en su versión 2020 incluye la estimación del año 2019 y una proyección para los años 2020 y 2021.

Se debe tener en cuenta que, dada la multiplicidad de medidas identificables como GT, las estimaciones pueden ser, en varios casos, limitadas, y responder a supuestos de aproximación gruesos. Por lo tanto, los montos estimados de GT se deben analizar con cautela. No obstante, se considera que el valor de contar con estas estimaciones compensa los esfuerzos de su medición, con la prevención de que en muchos casos los montos corresponden sólo a cifras aproximadas.

Se debe señalar, además, que no es el propósito de este trabajo evaluar la pertinencia o eficacia de los incentivos tributarios en sí mismos.

## **SOBRE LA ESTIMACIÓN DE GASTO TRIBUTARIO 2020**

La estimación del gasto tributario del año 2020, que aborda el trienio 2019 - 2021 se da en un marco distinto al tradicional. Por un lado, la proyección del GT para el año 2021 debe considerar la tributación bajo nuevas reglas, establecidas por la Ley 21.210, que moderniza la legislación tributaria, y, por otro lado, la elaboración del presente informe se realizó en paralelo, y con posterioridad, al trabajo realizado por una misión conjunta del FMI y la OCDE, encargada por el Ministerio de Hacienda, cuyo principal objetivo fue realizar una evaluación técnica de las prácticas y metodología de cálculo de GT usadas en Chile en la elaboración del informe anual de GT, para ajustarlas a las mejores prácticas internacionales.

En cuanto al primer punto, el cambio en la tributación, en particular el cambio estructural en el Impuesto a la Renta, comenzó a regir en enero del año 2020; sin embargo, la información asociada a este cambio en la legislación tributaria se recolectará mayormente en la Operación Renta 2021 (OR2021). Esta situación hace más compleja la proyección de GT para dicho período, ya que, a partir de información recolectada bajo un sistema de tributación (OR2020), se deben realizar ajustes y supuestos que permitan contar con una cifra equivalente bajo un nuevo sistema, del cual aún no se han registrado datos. A este fenómeno se agregan los efectos de la pandemia por Coronavirus, que afectan directamente a la evolución económica y a la recaudación tributaria, dado el impacto en la actividad económica y a las medidas de apoyo otorgadas a la ciudadanía, que consideran importantes beneficios tributarios.

En cuanto al análisis de la situación de los gastos tributarios en Chile, el trabajo desarrollado por la OCDE y el FMI generó un conjunto de sugerencias y propuestas de ajustes, tanto a nivel de la cobertura del informe y metodologías de estimación, como de la definición conceptual del *Benchmark*<sup>1</sup> aplicable en el Impuesto a la Renta, que resultan relevantes para la estimación del GT con el nuevo sistema de tributación. Adicionalmente, en virtud de las recomendaciones efectuadas sobre transparencia, esta versión del informe de GT presenta, además de las cifras agregadas, el detalle de partidas identificadas y/o evaluadas.

En función de lo anteriormente expuesto, el informe 2020 sobre Gasto Tributario contiene un capítulo inicial en el que se aborda de manera conceptual la definición del *Benchmark*, en particular para fines del Impuesto a la Renta, y los principales cambios del reporte 2020 respecto al del año

---

<sup>1</sup> Término que será abordado y explicado más adelante en este documento

anterior. Posteriormente se presentan los resultados agregados de la manera en que tradicionalmente han sido reportados, para el año 2021. El informe se cierra con 2 anexos orientados a detallar los resultados globales. El Anexo N° 1 incluye las estimaciones a nivel de partidas, con el máximo nivel de desagregación disponible, para el trienio 2019 - 2021, incluyendo tanto partidas con estimación como partidas identificadas como gasto tributario, pero para las cuales, a la fecha, no se cuenta con una estimación. El Anexo N° 2 presenta una descripción y referencia normativa de las partidas de gasto señaladas en el Anexo N° 1 que participan de la definición del gasto tributario del año 2021, junto con una descripción de la metodología utilizada para estimar su magnitud.

### **SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL INFORME 2020**

Este informe, que originalmente debía ser publicado en septiembre del año 2020, se postergó a la espera del cierre de la Misión del FMI y la OCDE, cuyo informe final fue entregado a fines de octubre del mismo año. A partir de ahí, y siguiendo una de las recomendaciones de la misión, se gestó una mesa tripartita, en que participó el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Presupuestos y el Servicio de Impuestos Internos, que revisó las recomendaciones y que dio origen a esta nueva versión del informe de GT, que es el primero en recoger las recomendaciones efectuadas.

De esta forma, el presente informe, incorpora el ajuste de *Benchmark* y de metodologías propuesto, y entrega más información, mostrando los resultados a nivel de cada partida de GT. En las próximas publicaciones del informe de gasto tributario, seguirán incorporándose las recomendaciones que queden pendientes, de manera de ir mejorando y ajustando su contenido a las mejores prácticas internacionales para reportar dicha información.

## I. MARCO CONCEPTUAL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2020

### 1. ESPECIFICACIÓN DEL *BENCHMARK*<sup>2</sup>

Como se mencionó anteriormente, el concepto de Gasto Tributario da cuenta de la recaudación que se deja de percibir al aplicar franquicias o regímenes impositivos especiales y que son utilizados para lograr diversos objetivos en los ámbitos económico, social y de equidad, o para simplificar el sistema tributario. La recaudación a la que se renuncia al establecer estos tratamientos especiales se evalúa respecto a un sistema tributario de referencia o *Benchmark* que, por lo tanto, representa al sistema tributario aplicable, en lugar de dicho tratamiento.

El *Benchmark* o Referencia, suele definirse en base a una de las siguientes alternativas, o combinaciones de las mismas:

- Referencia Conceptual: Consiste en la adopción de un *Benchmark* teórico en base a un concepto amplio de ingreso o consumo, que no necesariamente refleja de manera precisa las condiciones particulares del sistema tributario vigente.
- Referencia Legal: Consiste en la adopción de un *Benchmark* que se basa en el marco legal existente, identificando directamente como GT los tratamientos específicos que se alejan de las normas de aplicación general que existen en la misma ley.
- Subsidio al Gasto: Consiste en considerar como GT solamente los tratamientos específicos que resulten análogos a un subsidio directo.

El informe de GT que históricamente ha presentado el Servicio de Impuestos Internos seguía un enfoque dual. A nivel de Impuesto de Primera Categoría se utilizaba un *Benchmark* en base a referencia legal, donde los regímenes atribuido y parcialmente integrado (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019 por modificación de la ley N° 21.210 de 2020), formaban parte del *Benchmark*, mientras que, a nivel de impuestos finales (Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional), se utilizaba un enfoque conceptual, en el que las personas tributan por todos sus ingresos devengados, considerando una definición amplia de ingresos.

---

<sup>2</sup> Esta sección se deriva del informe final de la misión conjunta OCDE/FMI: “*Tax Expenditures and Corrective Taxes in Chile: A joint IMF/OECD Assessment*”.

Dado que las rentas provenientes del régimen atribuido tributaban sobre base devengada a nivel de impuestos finales, y admitían la imputación total del Impuesto de Primera Categoría soportado a nivel de la empresa, el *Benchmark* era consistente para ambos niveles solo bajo dicho régimen de tributación. Sin embargo, lo anterior no ocurría en el régimen parcialmente integrado, ya que las rentas generadas por contribuyentes adscritos a este régimen tributaban, para efectos de impuestos finales, en base a retiros (con imputación del 65% del Impuesto de Primera Categoría como crédito). Este enfoque dual, por lo tanto, no resultaba coherente en ambos niveles de tributación.

En base al análisis y las recomendaciones de la misión conjunta OCDE/FMI, el presente informe presenta una nueva definición de *Benchmark*, tanto para el período previo a la entrada en vigor de Ley de Modernización Tributaria, como para el período posterior.

En términos generales, se utiliza un *Benchmark* mixto entre un enfoque de referencia conceptual y uno de referencia legal. La intención es acercarse a un sistema de referencia puramente conceptual, pero reconociendo que existen ciertas características propias del sistema tributario chileno que deben ser incorporadas como parte del *Benchmark*. Un ejemplo de lo anterior es el reconocimiento de la existencia de dos regímenes tributarios previo a la modernización tributaria, que son considerados parte del *Benchmark* tanto a nivel de impuesto de primera categoría como de los impuestos finales.

En función de estas recomendaciones, el *Benchmark* o marco de referencia aplicable a partir del presente informe se puede resumir mediante las siguientes características:

- i. Independiente del régimen de tributación al cual se acoja la empresa, en el Impuesto de Primera Categoría el marco de referencia se establece sobre las reglas de contabilidad devengada estándar.
- ii. Independiente del régimen de integración en la distribución de dividendos, en el marco de referencia las ganancias de capital deben tributar al momento en que éstas son realizadas.
- iii. En el *Benchmark*, las utilidades generadas por las empresas tributan con impuestos finales cuando son distribuidas.
- iv. En el *Benchmark*, las ganancias de capital a nivel de impuestos finales también deben tributar al momento de percibirse.
- v. Todos los ingresos por intereses son tributables en el marco de referencia.

- vi. Los beneficios laborales complementarios a la remuneración tributan bajo las mismas reglas que los ingresos del trabajo en el marco de referencia.
- vii. Previo a la ley de modernización tributaria se establece que tanto los regímenes 14 A, de renta atribuida, como 14 B, de integración parcial, forman parte del *Benchmark*.
- viii. Consistentemente, la tributación a nivel de impuestos finales reconoce tanto la tributación de la renta atribuida del régimen 14 A, como la tributación de la renta en base a retiros del régimen 14 B, como parte del *Benchmark*.
- ix. A partir de la ley de modernización del sistema tributario, se reconocen como parte del *Benchmark* tanto los regímenes propyme transparente como semiintegrado, extendiendo la tributación devengada para propyme transparente y en base a retiro para semiintegrado, como parte del *Benchmark*.
- x. En el caso de las contribuciones a la seguridad social, el *Benchmark* aplicable corresponde a gravar la cotización, gravar la rentabilidad de las inversiones cuando se genera, y dejar exento el retiro. Sin embargo, se hace la distinción entre cotizaciones obligatorias y voluntarias:
  - o En el caso de las cotizaciones obligatorias, tales como pensiones, salud y seguro de cesantía, se debe considerar que no reflejan un gasto discrecional, aplican de manera universal a todos los contribuyentes y, en general, son una componente estructural del sistema previsional. Por lo tanto, dichas contribuciones no constituyen GT, por lo que no se les aplica el esquema descrito, sino que forman parte del sistema tributario de referencia.
  - o En el caso de las cotizaciones voluntarias, sí corresponden a gastos tributarios, de acuerdo al esquema general señalado.
- xi. Los gastos, efectivos o presuntos, deducidos de los ingresos de los trabajadores independientes, son considerados como necesarios para producir la renta de dichos trabajadores, razón por la cual no se consideran gasto tributario.

Estas definiciones permiten tener un sistema tributario de referencia consistente a niveles de primera categoría e impuestos finales y a nivel del empalme o continuidad de la medición ante el cambio en la legislación tributaria.

## 2. PRINCIPALES NOVEDADES EN PARTIDAS DEL INFORME DE GASTO TRIBUTARIO 2020

A continuación, se detallan los principales cambios, a nivel de partidas incluidas en el reporte de GT, que presenta el informe 2020. Estos cambios provienen tanto de las nuevas consideraciones para el sistema tributario de referencia como de ajustes en la legislación tributaria que influyen en el período analizado.

### *i. Nuevas Partidas*

Se agregan las siguientes partidas de gasto tributario:<sup>3,4</sup>

- 1.8 Régimen de Tributación Propyme General Primera Categoría: Como consecuencia de la definición de un *Benchmark*, dentro del cual se incorporan los regímenes propyme transparente y parcialmente integrado, se agrega una nueva partida de gasto por el tratamiento especial de los contribuyentes acogidos al régimen propyme general, en contraste al régimen parcialmente integrado. En esta partida se computan los efectos a nivel de primera categoría.
- 1.9 Régimen de Tributación Propyme General Primera Categoría con Tasa Especial 10%: Como una medida especial producto de la pandemia de COVID-19, mediante ley N° 21.256 de 2020, se introdujo una rebaja a la tasa del impuesto de primera categoría a la cual se encuentran afectas las empresas sujetas al régimen propyme general, pasando de 25% a 10%. Esta partida se agrega para computar de manera separada de la partida anterior el efecto de esta rebaja. De esta manera, la partida 1.8 recoge la diferencia de dos puntos porcentuales, entre 25% y 27%, y la partida 1.9, recoge la disminución transitoria de los 15 puntos porcentuales adicionales.
- 2.16 Remanente de Cooperativas: Con fines de exhaustividad, se recoge la exención de primera categoría asociada al remanente determinado por los contribuyentes organizados como Cooperativas.
- 2.17 Ganancias de Capital Acogidas al Art. 107 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR): Se incorpora una estimación de este ingreso no renta a nivel de contribuyentes de primera categoría.

---

<sup>3</sup> La numeración que se utilizará a continuación corresponde a la que cada partida tiene en el cuadro detalle de gastos tributarios (Anexo 1).

<sup>4</sup> La inclusión de una nueva partida no necesariamente implica que dicha partida se estima en el reporte, sin embargo, su inclusión busca aumentar la exhaustividad del informe.

- 7.7 Régimen de Tributación Propyme General Impuestos Finales: Corresponde al componente a nivel de propietarios del gasto señalado en el punto 1.8 (imputación total como crédito del impuesto de primera categoría pagado a nivel de la Pyme), comentado anteriormente.
- 7.8 Régimen de Tributación Propyme General Impuestos Finales a Tasa 10%: Recoge el componente adicional de gasto producto de la reducción de la tasa de primera categoría desde 25% a 10% para el régimen propyme general, que fue una medida de fomento, producto del daño económico generado por la pandemia de COVID-19.
- 8.23 Ganancias de capital por la enajenación de patentes mineras y derechos de agua: Para fines de exhaustividad se incluye este ingreso no constitutivo de renta incorporado en el artículo 17 N° 8 de la Ley de Impuesto a la Renta.
- 8.24 Liquidación de Sociedad Conyugal o Convivencia Civil: ídem al anterior.
- 8.25 Cesiones de Instrumentos Financieros con Ocasión de un Contrato de Retrocompra: Ídem al anterior.
- 8.26 Planes de Compensación Laboral que signifiquen Opciones para adquirir Acciones: Ídem al anterior.
- 9.19 Deducción del Impuesto Territorial: Corresponde a la rebaja por impuesto territorial pagado por parte de personas naturales que incluyen los ingresos generados por los bienes raíces correspondientes en su base imponible de impuesto global complementario.
- 11.4.1.1 Deducción de la Cotización por Depósitos Convenidos: Corresponde a una apertura del anterior ítem 11.4.1, que contabilizaba en un mismo concepto, la cotización en depósitos convenidos y en APV tipo B.
- 11.4.1.2 Deducción de la Cotización APV: Corresponde a una apertura del anterior ítem 11.4.1, que contabilizaba en un mismo concepto, la cotización en depósitos convenidos y en APV tipo B.

## **ii. Partidas Eliminadas**

A continuación, se detallan las partidas que son eliminadas del gasto tributario respecto al informe del año 2019. Una partida puede ser eliminada debido al ajuste en la definición del *Benchmark*, a la derogación o el fin del efecto de una medida anteriormente vigente o a la transformación de la partida por algún ajuste en la legislación tributaria.

- 9.1 Cotizaciones de Salud de Trabajadores: De acuerdo a lo señalado en el punto I.1, las cotizaciones obligatorias a la seguridad social se consideran parte del sistema tributario de referencia, razón por la que esta partida deja de ser considerada en el análisis.
- 9.2 Deducción por Seguro de Invalidez y por Gastos Administrativos de AFP: Se aplica el mismo criterio que el punto 9.1, anterior.
- 9.10 Cotizaciones Previsionales de Empresarios: Sigue el mismo principio que los casos anteriores, respecto de las cotizaciones asociadas al denominado “sueldo empresarial”.
- 9.12 Presunción de Gastos Trabajadores Independientes: Dado que el *Benchmark* permite la rebaja de gastos necesarios para producir la renta, esta presunción no se considera gasto tributario.
- 9.14 Cotización Seguro de Desempleo: Sigue el principio de las partidas 9.1, 9.2 y 9.10, ya mencionadas.
- 11.1 Rentas Empresariales Retenidas no Pagan Impuesto: Ya que el régimen de imputación parcial del crédito de primera categoría forma parte del *Benchmark*, tanto a nivel de la empresa como de sus propietarios, la tributación sólo con Impuesto de Primera Categoría de las utilidades que no han sido distribuidas no se considera gasto tributario.
- 11.3.1 a 11.3.3 Cotizaciones Obligatorias a los Fondos de Pensión: Estos componentes daban cuenta de la cotización, el retorno de los fondos y el pago de pensiones, asociados al aporte obligatorio. Como se señaló en el punto I.1, se consideran parte del *Benchmark*, por lo que no configuran un gasto tributario.
- 13.8 Arriendo de Bienes Inmuebles: No gravar con IVA las rentas de arrendamiento de inmuebles es una práctica generalizada en los países OCDE, tal como se señala en el reporte “OECD Consumption Tax Trends 2018” que incluye esta exención como una de aquellas que tienen carácter común en los países de la organización. Se considera que el IVA que afecta al primer propietario del inmueble puede estimarse como un pago anticipado del IVA correspondiente a las rentas de arrendamiento por el servicio que la propiedad presta a sus arrendatarios.
- 13.9 Reventa de Inmuebles Nuevos: Dado que el IVA aplica sobre el valor agregado, la reventa no agrega valor, sino que representa sólo una transferencia de propiedad, por lo que no corresponde considerar como un gasto tributario que no esté gravada con IVA.

- 13.20 Venta de Vehículos Motorizados Usados que no Formen Parte del Activo Inmovilizado: La venta de vehículos usados tampoco tiene asociado un valor agregado, por lo que no corresponde a una exención de IVA propiamente tal, y no debe ser considerada GT.

Adicionalmente, por recomendación de la Misión OCDE/FMI, se eliminaron partidas de estimación de efecto conjunto. Dichas partidas intentaban ajustar los resultados individuales de cada partida de GT, por los resultados que se obtendrían si se eliminaran dichas partidas de forma simultánea, considerando también un efecto por menor ingreso de los hogares, que se representaba como una menor recaudación de IVA.

### *iii. Mejoras Metodológicas*

Finalmente, en el desarrollo del trabajo de la Misión OCDE/FMI, ha sido posible realizar distintas mejoras a las metodologías utilizadas para medir algunas partidas de GT. Dentro de éstas se encuentran, por ejemplo, las estimaciones de diferimientos del Impuesto de Primera Categoría y las tasas de Impuesto Global Complementario utilizadas para los gastos tributarios asociados a la cotización voluntaria del sistema de pensiones.

## **3. MÉTODOS DE ESTIMACIÓN**

De los distintos enfoques que existen para calcular el gasto tributario, las cifras informadas en este documento se estiman en base a un esquema de “renta no percibida”. Esto implica que el efecto de cada beneficio se analiza de forma aislada, como la diferencia entre el pago efectivo de impuestos y un pago teórico bajo un escenario donde el beneficio tributario en cuestión no aplica.

La estimación bajo este esquema asume que el resto de los factores se mantienen constantes<sup>5</sup>. Bajo este supuesto se excluyen los efectos de interdependencia que pueden existir entre dos o más beneficios tributarios. Así, se eliminan las partidas de “efectos conjuntos”. De esta manera, se debe tener presente al momento de analizar el informe de GT que la suma directa de dos gastos tributarios no necesariamente refleja el impacto recaudatorio que tendría eliminar dichos beneficios de forma simultánea.

---

<sup>5</sup> Si bien los supuestos simplificadores de este enfoque pueden implicar una diferencia entre la estimación y el efecto recaudatorio real de eliminar una o más exenciones, lo directo que resulta conceptualmente este tipo de mediciones hacen de este enfoque el método de estimación más común a nivel internacional.

Otro de los factores que se asume constante es el consumo de los contribuyentes. Para efectos de este informe, esto se traduce en la eliminación del cálculo de gastos tributarios con “cambio de comportamiento”, cálculo cuyo fin era estimar las partidas considerando que la eliminación de franquicias implica una caída en el ingreso disponible para los contribuyentes y, por consiguiente, una caída en el consumo y la recaudación por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

En otras palabras, la medición de cada ítem de gasto tributario se realiza aisladamente, es decir, suponiendo que el resto de las franquicias permanece inalterado y, por lo tanto, obviando los ajustes en el comportamiento de los contribuyentes y las interacciones entre las distintas franquicias. Por este motivo, **la suma de los valores de distintas partidas no representa de manera precisa la variación de ingresos efectivos y, las conclusiones que se obtengan a partir de los totales y/o subtotales de más de una partida, debe ser evaluadas con cautela bajo esta importante consideración.**

La cifra de GT en un año (“año t”) mide cuánta mayor recaudación se tendría en el año t si una franquicia determinada no estuviese vigente. En cuanto a la metodología que se utiliza para contabilizar la cuantía de esta mayor recaudación, se suelen aplicar dos alternativas, en particular cuando se trata de diferimientos en el pago de impuestos:

- El método Flujo de Caja, que considera los efectos de las franquicias en los ingresos del año en curso.
- El método del Valor Presente Neto (VPN), que proporciona las estimaciones del valor presente de los ingresos no percibidos producto de una partida de GT, teniendo en cuenta los efectos tanto en el año actual como en los futuros, considerando el efecto de dicha temporalidad en los flujos y el uso alternativo del dinero, mediante la aplicación de una tasa de descuento.

En el método del Flujo de Caja los impuestos diferidos del ejercicio representan menos recaudación en el año en curso, mientras que los impuestos diferidos de años anteriores, que han completado el aplazamiento, representan mayores ingresos en el año en curso. Por su parte, en el enfoque del VPN, se considera la menor recaudación del año en curso, pero también la mayor recaudación de los años siguientes producto del vencimiento del diferimiento, debidamente descontados. El método de VPN es más complejo, ya que requiere realizar supuestos sobre las decisiones y el comportamiento de los contribuyentes en el futuro, junto con asumir los costos alternativos de los recursos, en ocasiones para horizontes de tiempos sumamente largos.

Por recomendación de la Misión OCDE/FMI, en este **informe se ha optado por una evaluación de flujo de caja, análoga** a la que se emplea en la elaboración del Presupuesto. Esto implica que, cuando la franquicia está asociada a un impuesto de declaración o de retención mensual, el GT se asocia al respectivo mes (por ejemplo, en el caso del IVA, los pagos provisionales mensuales y el Impuesto Único de Segunda Categoría). Cuando la franquicia está asociada a un impuesto de declaración anual, el GT se asocia al respectivo año tributario (por ejemplo, en el caso del Impuesto Global Complementario). Por lo tanto, no se consideran en este informe, estimaciones con la metodología alternativa del Valor Presente Neto.

Las principales fuentes de información para llevar a cabo las estimaciones son las siguientes: declaraciones de renta de los años tributarios 2019 y 2020; declaraciones juradas de los años tributarios 2019 y 2020; formularios 29 y 50 del 2019 y los mismos para el 2020, disponibles a la fecha del cálculo; informes de ingresos fiscales de la Tesorería General de la República, informes financieros de proyectos de ley de la Dirección de Presupuestos, y Cuentas Nacionales del Banco Central.

#### ***i. Estimaciones de Gasto Tributario de Impuestos a la Renta***

Se emplean básicamente dos métodos de medición. El primero está basado en simulaciones. Las simulaciones suponen rehacer la declaración de impuesto de cada uno de los contribuyentes, agregando a su base imponible la renta exenta o la deducción, o revirtiendo el efecto de los diferimientos o créditos contra el impuesto. En los regímenes especiales fue necesario además estimar la utilidad tributaria efectiva a partir de datos de ventas, compras y remuneraciones. En el caso de los diferimientos en el impuesto a las empresas se empleó información disponible a partir de declaraciones juradas que detallan los ajustes entre utilidad financiera y Renta Líquida Imponible.

El segundo método importante corresponde a las estimaciones basadas en datos agregados de las declaraciones o estadísticas de ingresos tributarios. En este caso el dato básico se obtiene de totalizaciones por códigos de las declaraciones de impuestos o de los ingresos tributarios.

#### ***ii. Estimaciones de Gasto Tributario de Impuesto al Valor Agregado***

En el caso del IVA, para estimar la mayor parte de las exenciones, se usó un modelo de IVA no deducible basado en las Matrices de Utilización Intermedia (MUI), y otras, publicadas por el Banco Central. Este modelo opera sobre las ventas y compras intersectoriales asociadas a los

distintos productos y servicios consignados en la MUI. El GT de cada exención se estima recalculando el IVA no deducible del modelo y luego extendiendo el resultado al universo de recaudación del impuesto.

### ***iii. Otros Impuestos***

En general se aplican los mismos métodos señalados en el caso de los Impuestos a la Renta.

### ***iv. Proyecciones 2020 y 2021***

Dado que la confección de este informe, de manera excepcional, se extendió desde mediados de 2020 a febrero 2021, producto de la ejecución de la Misión OCDE/FMI, la información disponible cubre de manera completa el año 2019 y de manera parcial el año 2020. Por esta razón, la proyección de gasto tributario del año 2020 emplea la información anual de las declaraciones juradas disponibles correspondientes al año 2020 y la información mensual acumulada disponible para el mismo año. Para la proyección de gasto tributario del año 2021, se emplean las estimaciones obtenidas para el año 2020 en aquellas franquicias que mantienen su vigencia, aplicándose un incremento equivalente al que se proyecta para el PIB anual respectivo.<sup>6</sup> Por su parte, en aquellas franquicias que comienzan a regir en el 2021, se emplean los informes financieros de las leyes respectivas. En particular en este informe, considerando los cambios introducidos por la Ley 21.210, se debió simular el resultado de la Operación Renta 2021, aplicando la distribución de contribuyentes entre los nuevos regímenes de tributación según los registros disponibles en el SII, y luego se proyectó el resultado al año 2021, en función de las proyecciones de PIB.

---

<sup>6</sup> Se realizó un ajuste a estas proyecciones en abril 2021, con ocasión de la actualización del escenario macroeconómico reportado en el Informe de Finanzas Públicas del mismo mes.

## II. ESTIMACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2021

**Cuadro 1**  
**Gasto Tributario 2021 Ordenado por Tipo de Impuesto**

	Millones de \$	Millones de US\$ <sup>(1)</sup>	% del PIB
<b>Impuesto a la Renta</b>	3.323.911	4.758	1,47%
<i>Regímenes Especiales</i>	949.255	1.359	0,42%
<i>Exenciones</i>	1.022.636	1.464	0,45%
<i>Deducciones</i>	166.330	238	0,07%
<i>Créditos al Impuesto</i>	297.333	426	0,13%
<i>Diferimientos del Impuesto</i>	887.180	1.270	0,39%
<i>Tasas reducidas</i>	1.177	2	0,00%
<b>IVA</b>	2.143.271	3.068	0,95%
<i>Exenciones y Hechos no gravados</i>	1.554.788	2.225	0,69%
<i>Créditos</i>	474.771	680	0,21%
<i>Diferimientos del Impuesto</i>	113.711	163	0,05%
<b>Impto. Combustibles</b>	12.471	18	0,01%
<i>Devoluciones</i>	12.471	18	0,01%
<b>TOTAL</b>	5.479.653	7.843	2,43%

(1) Considera tipo de cambio de \$/US 698,6 para el 2021 (proyección del Ministerio de Hacienda).

Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (abril de 2021).

**Cuadro 2**  
**Gasto Tributario 2021 Ordenado por Sector u Objetivo Beneficiado**

Sector / Objetivo	Millones de \$	Millones de US\$ <sup>(1)</sup>	% PIB	% TOTAL
Ahorro-Inversión	1.757.255	2.515	0,78%	32,07%
Fomento a la MYPE	1.040.683	1.490	0,46%	18,99%
Inmobiliario	760.181	1.088	0,34%	13,87%
Educación	603.321	864	0,27%	11,01%
Resto de sectores	489.657	701	0,22%	8,94%
Transporte	302.731	433	0,13%	5,52%
Salud	264.711	379	0,12%	4,83%
Regional	187.680	269	0,08%	3,43%
Seguros	72.965	104	0,03%	1,33%
Exportadores	467	1	0,00%	0,01%
<b>TOTAL</b>	5.479.653	7.843	2,43%	100,00%

(1) Considera tipo de cambio de \$/US 698,6 para el 2021 (proyección del Ministerio de Hacienda).

Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (abril de 2021).

**Cuadro 3**  
**Gasto Tributario para el periodo 2019 a 2021**

	2019		2020		2021	
	Mill. US\$ <sup>(1)</sup>	% del PIB	Mill. US\$ <sup>(1)</sup>	% del PIB	Mill. US\$ <sup>(1)</sup>	% del PIB
(I) Impuesto a la Renta	3.427	1.21%	3.175	1,25%	4.758	1,47%
A) Empresas	2.158	0.76%	1.942	0,77%	3.510	1,09%
B) Personas	1.269	0.45%	1.233	0,49%	1.248	0,39%
(II) IVA	3.105	1.10%	2.404	0,95%	3.068	0,95%
(III) Impto. Combustibles	85	0.03%	45	0,02%	18	0,01%
<b>TOTAL</b>	<b>6.617</b>	<b>2.34%</b>	<b>5.624</b>	<b>2,22%</b>	<b>7.843</b>	<b>2,43%</b>

(1) Considera tipo de cambio de 702,6 \$/US para el 2019; 792,2 \$/US\$ para 2020; y 698,6 \$/US\$ para 2021 (los valores 2019 y 2020 corresponden a proyecciones realizadas por el Ministerio de Hacienda).

Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (abril de 2021).

**Cuadro 4**  
**Partidas Más Relevantes del Gasto Tributario 2021**

Partida de Gasto <sup>7</sup>	Categoría a la que pertenece	Sector	Millones de \$	Millones de US\$ <sup>(1)</sup>	% del PIB
(1) Régimen de tributación Propyme General Primera Categoría con tasa especial 10% <sup>8</sup>	IR, empresas, regímenes especiales	Fomento a la MYPE	608.394	871	0,27%
(2) Depreciación tributaria	IR, empresas, diferimientos	Ahorro-Inversión	605.954	867	0,27%
(3) Crédito especial para la construcción de viviendas	IVA, créditos	Inmobiliario	467.391	669	0,21%
(4) Servicios diversos	IVA, exenciones y hechos no gravados	Otros	319.011	457	0,14%
(5) Ganancias de capital de bienes raíces, hasta 8.000 UF	IR, personas, Exenciones*	Ahorro-Inversión	317.586	455	0,14%
(6) Establecimientos de educación	IVA, exenciones y hechos no gravados	Educación	281.680	403	0,12%
(7) Régimen de tributación Propyme General Primera Categoría	IR, personas, regímenes especiales	Fomento a la MYPE	272.955	391	0,12%
(8) Transporte de pasajeros	IVA, exenciones y hechos no gravados	Transporte	252.833	362	0,11%
(9) Rentas de arrendamiento de viviendas acogidas al DFL 2	IR, personas, Exenciones*	Inmobiliario	247.613	354	0,11%
(10) Ganancias de Capital Acogidas al Art. 107	IR, empresas, exenciones y hechos no gravados	Ahorro-Inversión	245.197	351	0,11%

(1) Considera tipo de cambio de 698,6 \$/US\$ para el 2021(proyección del Ministerio de Hacienda).

Fuente: Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, SII (abril de 2021).

<sup>7</sup> Excluye partidas de gasto tributario negativo.

<sup>8</sup> Por un tema de interpretación económica, se presentan de manera conjunta las partidas 1.9 y 7.8 del detalle del anexo 2, que resumen el efecto completo de la rebaja del 10% de la tasa del impuesto de primera categoría en el régimen propyme.

## ANEXO 1: DETALLE DE PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2019 – 2021

A continuación, se presenta el listado de gastos tributarios identificados para los años 2019, 2020 y 2021, así como la estimación de sus montos, en millones de pesos de cada año.

La numeración que identifica a cada GT no es necesariamente consecutiva ya que responde a un registro histórico desde el primer informe de gasto tributario, a principios de la década del 2000.

Es importante considerar la siguiente nomenclatura:

- Las partidas de gasto para cuyo monto no se cuenta con una estimación aparecen registradas como *nd*, como acrónimo para *no disponible*.
- Las celdas vacías o sin valor, indican que el gasto no aplica en el año respectivo.
- Las celdas con valor cero (0) corresponden a partidas en que el GT aplica, pero por ajustes legales, se ajustó la metodología para representar de mejor manera el nivel en que se produce realmente la renuncia de ingresos fiscales.

Id.	Impuesto / Tipo Exención/Nombre Gasto Tributario	Objetivo o Sector	2019	2020	2021
<b>I)</b>	<b>Impuesto a la Renta</b>		<b>2.407.684</b>	<b>2.515.106</b>	<b>3.323.911</b>
<b>I.1)</b>	<b>Rentas Empresas</b>		<b>1.516.061</b>	<b>1.538.179</b>	<b>2.451.986</b>
<b>1.</b>	<b>Regímenes especiales</b>		<b>32.505</b>	<b>27.031</b>	<b>1.027.907</b>
1.1	Renta presunta empresas agrícolas	Fomento a la MYPE	2.889	-2.556	-9.025
1.2	Renta presunta empresas mineras	Fomento a la MYPE	534	787	226
1.3	Renta presunta empresas de transporte de pasajeros	Transporte	8.530	7.396	1.355
1.4	Renta presunta empresas de transporte de Carga	Transporte	7.900	6.544	1.326
1.7	Régimen de tributación simplificada del art 14 ter	Fomento a la MYPE	12.652	14.860	
1.8	Régimen de tributación Propyme General Primera Categoría	Fomento a la MYPE			122.302
1.9	Régimen de tributación Propyme General Primera Categoría con tasa especial 10%	Fomento a la MYPE			911.723
<b>2.</b>	<b>Exenciones y hechos no gravados</b>		<b>370.029</b>	<b>420.269</b>	<b>416.624</b>
2.2	Intereses obtenidos por contrib. del art. 20 N°1 y N°2, bajo renta efectiva	Fomento a la MYPE	1.022	1.198	1.039
2.3	Exención sobre Universidades reconocidas por el Estado	Educación	183.642	115.990	118.425
2.4	Instituciones de beneficencia y otras exentas por leyes especiales	Beneficencia	nd	nd	nd
2.5	Utilidades inferiores a 1 UTA para empresarios individuales	Fomento a la MYPE	2.124	2.065	342
2.6	Rentas de empresas instaladas en zonas francas	Regional	60.351	53.561	45.587
2.7	Rentas obtenidas en Isla de Pascua	Regional	nd	nd	nd
2.8	Rentas de empresas instaladas en la XII región	Regional	3.308	3.782	3.861
2.9	Rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera	Regional	1.418	1.621	1.655
2.10	Intereses pagados en operaciones transfronterizas	Regional	219	504	515
2.13	Impto. Adicional programas computacionales Estándar	Otros	nd	nd	nd
2.14	Cantidades repartidas por FI y FM y mayor valor enaj. cuotas, a no residentes	Ahorro-Inversión	1	2	2
2.15	Impto. Adicional servicios de publicidad MIPYMEs	Fomento a la MYPE	nd	nd	nd
2.16	Remanentes de Cooperativas	Fomento a la MYPE	nd	nd	nd

<b>Id.</b>	<b>Impuesto / Tipo Exención/Nombre Gasto Tributario</b>	<b>Objetivo o Sector</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
2.17	Ganancias de Capital Acogidas al Art. 107	No asignado	117.943	241.545	245.197
<b>3.</b>	<b>Deducciones</b>		<b>23.353</b>	<b>20.203</b>	<b>20.268</b>
3.1	Donaciones para la realización de programas de instrucción educacional y otros	Educación	14.044	10.995	11.104
3.2	Gasto por donaciones a universidades e institutos profesionales	Educación	1.367	1.109	1.122
3.3	Parte no imputada como crédito de las donaciones para fines culturales	Educación	2.850	2.711	2.752
3.4	Parte no imputada como crédito de las donaciones para fines deportivos	Educación	1.373	1.548	1.511
3.5	Becas de estudios para hijos de trabajadores de las Empresas	Educación	nd	nd	nd
3.6	Parte no imputada como crédito de la ley de donaciones para fines sociales y públicos	Beneficencia	2.120	2.455	2.464
3.8	Donaciones para el Fondo Nacional de la Reconstrucción	Beneficencia	52	41	16
3.9	Parte no imputada como crédito de los montos destinados a investigación y desarrollo	Otros	0	0	0
3.10	Parte no imputada como crédito de las donaciones para fines educacionales	Educación	1.416	1.342	1.297
3.11	Donaciones según Art. 6° Ley N° 16.282/1965	Beneficencia	1	2	2
3.12	Donaciones a la Conferencia Episcopal de Chile por visita del Papa	Beneficencia	129		
<b>4.</b>	<b>Créditos al impuesto</b>		<b>280.365</b>	<b>264.155</b>	<b>257.691</b>
4.1	Crédito por impuesto territorial pagado por empresas agrícolas y no agrícolas	Fomento a la MYPE	15.714	17.039	13.823
4.2	Crédito por compras de activo fijo	Ahorro-Inversión	32.555	31.377	30.336
4.3	Crédito donaciones fines culturales	Educación	10.542	9.962	10.168
4.4	Crédito donaciones fines educacionales	Educación	5.173	4.699	4.696
4.5	Crédito donaciones universidades e institutos profesionales	Educación	4.805	3.892	3.956
4.6	Crédito por inversiones en Arica y Parinacota	Regional	18.399	12.844	13.025
4.7	Crédito por gastos de capacitación	Educación	125.417	132.936	133.720
4.8	Pago provisional por asesorías técnicas de Exportadores	Exportadores	3.895	582	467
4.9	Crédito por inversiones Ley Austral	Regional	44.804	29.228	29.016
4.10	Crédito por donaciones fines deportivos	Educación	5.086	5.734	5.722
4.11	Crédito por donaciones fines sociales y públicos	Beneficencia	7.773	8.988	9.070
4.12	Crédito por inversión privada en investigación y Desarrollo	Otros	1.834	861	879
4.14	Crédito por Sistemas Solares Térmicos	Otros	2.591	1.111	1.134
4.15	Crédito por donaciones al FNR	Beneficencia	27	1	1
4.17	Crédito por gasto en trazabilidad de cigarrillos	Otros	1.750	4.901	1.678
<b>5.</b>	<b>Diferimientos del impuesto</b>		<b>808.434</b>	<b>805.369</b>	<b>728.320</b>
5.1	Depreciación tributaria	Ahorro-Inversión	657.596	616.100	605.954
5.2	Contratos de Leasing	Ahorro-Inversión	91.430	188.840	183.489
5.3	Amortización intangibles y otros	Ahorro-Inversión	833	854	1.075
5.4	Otras diferencias temporarias	Ahorro-Inversión	-100.625	-198.858	-202.102
5.5	Incentivo al ahorro para empresas medianas	Ahorro-Inversión	159.200	198.433	139.903
<b>6.</b>	<b>Tasas reducidas</b>		<b>1.375</b>	<b>1.153</b>	<b>1.177</b>
6.1	Impto. único de 10% a las cantidades repartidas por FI y FM a no residentes y FICE/R	Ahorro-Inversión	1.375	1.153	1.177
<b>1.2)</b>	<b>Rentas Personas</b>		<b>891.623</b>	<b>976.927</b>	<b>871.925</b>
<b>7.</b>	<b>Regímenes especiales</b>		<b>63.402</b>	<b>55.685</b>	<b>-78.652</b>

<b>Id.</b>	<b>Impuesto / Tipo Exención/Nombre Gasto Tributario</b>	<b>Objetivo o Sector</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
7.1	Renta presunta empresas agrícolas	Fomento a la MYPE	39.379	28.329	31.495
7.2	Renta presunta empresas mineras	Fomento a la MYPE	3.084	7.271	7.782
7.3	Renta presunta empresas de transporte de pasajeros	Transporte	15.870	14.607	23.019
7.4	Renta presunta empresas de transporte de Carga	Transporte	5.069	5.478	11.727
7.7	Régimen de Tributación Propyme Impuestos Finales	Fomento a la MYPE			150.653
7.8	Régimen de Tributación Propyme Impuestos Finales a tasa 10%	Fomento a la MYPE			-303.329
<b>8.</b>	<b>Exenciones*</b>		<b>479.869</b>	<b>567.289</b>	<b>606.012</b>
8.2	Rentas de fondos mutuos inferiores a 30 UTM obtenidas por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	921	1.753	1.790
8.3	Rentas de cuentas N° 2 de AFP inferiores a 30 UTM para trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	388	614	626
8.4	Intereses y Dividendos inferiores a 20 UTM obtenidos por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	1.891	1.967	2.008
8.5	Ganancias de capital de SA inferiores a 20 UTM calificadas como habituales obtenidas por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	2	3	3
8.6	Rentabilidad anual generada por los APV acogidos a normas generales LIR inferiores a 30 UTM obtenidas por trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes	Ahorro-Inversión	220	351	358
8.7	Ganancias de capital de acciones SA, inferiores a 10 UTA	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.8	Ganancias de capital de bonos, inferiores a 10 UTA	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.9	Utilidades inferiores a 1 UTA para empresarios Individuales	Fomento a la MYPE	-1.980	-1.929	-59
8.10	Rentas de arrendamiento de viviendas acogidas al DFL 2	Inmobiliario	226.493	236.766	247.613
8.11	Ganancias de capital obtenidas en la venta de bienes raíces	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.12	Indemnizaciones por despido	Otros	nd	nd	nd
8.13	Beneficios previsionales para el trabajador	Otros	nd	nd	nd
8.14	Intereses obtenidos por la componente de ahorro en seguros dotales	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.15	Retiro de excedentes de libre disposición	Ahorro-Inversión	8.201	31.321	36.087
8.16	Enajenación de acciones de pago de SA Cerradas originadas en reinversión	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.17	Ganancias de capital en acciones con presencia y cuotas de FM accionarios calificados, adquiridos después del 19 de abril del 2001	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.18	Ganancias de capital en otros títulos de deuda pública	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.21	Ingresos (trabajo) de personas naturales de Isla de Pascua	Regional	nd	nd	nd
8.22	Ganancias de capital de bienes raíces, hasta 8.000 UF	Ahorro-Inversión	243.733	296.444	317.586
8.23	Ganancias de capital por la enajenación de patentes mineras y derechos de agua	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
8.24	Liquidación de Sociedad Conyugal o Acuerdo de Unión Civil	Otros	nd	nd	nd
8.25	Cesiones de Instrumentos financieros con ocasión de un contrato de retrocompra	Otros	nd	nd	nd
8.26	Planes de compensación laboral que signifiquen opciones para adquirir acciones.	Otros	nd	nd	nd
<b>9.</b>	<b>Deducciones</b>		<b>133.475</b>	<b>142.667</b>	<b>146.063</b>

<b>Id.</b>	<b>Impuesto / Tipo Exención/Nombre Gasto Tributario</b>	<b>Objetivo o Sector</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
9.3	Becas de estudio	Educación	nd	nd	nd
9.4	Asignaciones de colación pagadas a trabajadores Dependientes	Otros	nd	nd	nd
9.5	Asignaciones de transporte pagadas a trabajadores dependientes	Otros	nd	nd	nd
9.6	20% de la inversión en cuotas de fondos de inversión adquiridas antes de 04/06/1993	Ahorro-Inversión	14	17	34
9.7	Dividendos de créditos hipotecarios viviendas DFL2	Inmobiliario	1.626	1.216	1.250
9.8	Presunción de gratificación de zona (I y XII regiones)	Regional	7.940	10.234	10.732
9.9	Presunción de gratificación de zona (XII región)	Regional	nd	nd	nd
9.13	Intereses por créditos hipotecarios	Ahorro-Inversión	118.648	125.704	128.344
9.16	Gasto por donaciones para fines sociales	Beneficencia	49	50	51
9.17	Donaciones Art. 7° Ley 16.282/65 y D.L. N°45/73	Beneficencia	21	12	12
9.19	Deducción del impuesto territorial	Inmobiliario	5.176	5.434	5.640
<b>10.</b>	<b>Créditos al impuesto</b>		<b>38.432</b>	<b>38.827</b>	<b>39.642</b>
10.1	Crédito por ahorro neto positivo	Ahorro-Inversión	-4.378	-3.706	-3.784
10.2	Crédito por fomento forestal equivalente al 50% del Impuesto Global Complementario	Forestal	527	500	511
10.3	Crédito donaciones fines culturales	Educación	490	218	223
10.4	Crédito donaciones universidades e Institutos Profesionales	Educación	2.809	608	621
10.5	Crédito ficticio de primera categoría por rentas de empresas instaladas en la XII región	Regional	6.237	7.974	8.141
10.6	Crédito ficticio de primera categoría por rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera	Regional	2.673	3.417	3.489
10.7	Crédito por donaciones con fines deportivos	Educación	97	187	191
10.8	Crédito por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción	Beneficencia	477	267	272
10.9	Crédito por donaciones para fines sociales	Beneficencia	4.079	3.765	3.844
10.10	Crédito por gasto en educación	Educación	25.421	25.597	26.135
<b>11.</b>	<b>Diferimientos del impuesto*</b>		<b>176.445</b>	<b>172.458</b>	<b>158.861</b>
11.4	Tratamiento especial de las cotizaciones voluntarias, de los depósitos convenidos, del ahorro previsional voluntario normal y colectivo	Ahorro-Inversión	141.019	145.751	149.873
11.4.1	<i>Deducción de la cotización voluntaria</i>	Ahorro-Inversión	120.044	121.074	124.678
11.4.1.1	<i>Deducción de la cotización Depósito Convenido</i>	Ahorro-Inversión	27.872	28.112	28.948
11.4.1.2	<i>Deducción de la cotización APV</i>	Ahorro-Inversión	92.171	92.963	95.730
11.4.3	<i>Impuestos sobre los retiros</i>	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
11.4.4	<i>Rentas de inversión de los fondos</i>	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
11.4.5	<i>Impuestos sobre retiros anticipados</i>	Ahorro-Inversión	20.975	24.677	25.195
11.5	Ganancias de capital obtenidas en acciones de SAA con presencia y en bonos por parte de cesionarios en ventas cortas	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
11.6	Incentivo al ahorro personas naturales (Art. 54 bis)	Ahorro-Inversión	nd	nd	nd
11.8	Artículo 14 letra E Incentivo al ahorro para empresas con ingresos brutos inferiores a 100.000 UF	Ahorro-Inversión	35.426	26.707	8.987
<b>12.</b>	<b>Tasas Reducidas</b>		<b>nd</b>	<b>nd</b>	<b>nd</b>
12.2	Tasa reducida para choferes de taxis y obreros agrícolas	Otros	nd	nd	nd
<b>II)</b>	<b>Impuesto al Valor Agregado</b>		<b>2.181.386</b>	<b>1.904.560</b>	<b>2.143.271</b>
<b>13.</b>	<b>Exenciones y hechos no gravados*</b>		<b>1.479.905</b>	<b>1.381.465</b>	<b>1.554.788</b>
13.1	Transporte de pasajeros	Transporte	234.587	224.740	252.833
13.2	Establecimientos de educación	Educación	261.352	250.382	281.680

<b>Id.</b>	<b>Impuesto / Tipo Exención/Nombre Gasto Tributario</b>	<b>Objetivo o Sector</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
13.3	Prestaciones de salud	Salud	226.715	217.199	244.349
13.4	Servicios financieros	Ahorro-Inversión	102.337	98.041	110.296
13.5	Cotización a Isapres	Salud	18.893	18.100	20.363
13.6	Seguros generales	Seguros	4.723	4.525	5.091
13.7	Seguros de vida	Seguros	62.976	60.333	67.875
13.10	Servicios de esparcimiento	Esparcimiento	28.339	27.150	30.544
13.11	Servicios prestados a empresas	Otros	11.021	10.558	11.878
13.12	Servicios diversos	Otros	295.989	283.565	319.011
13.13	Ventas de bienes muebles desde o hacia 14 ter (14 D), con más de 36 meses de tenencia.	Otros	nd	nd	nd
13.14	Consumo Isla de Pascua	Regional	10.474	9.923	11.163
13.15	Importaciones Zona Franca	Regional	69.841	53.774	60.496
13.16	Propinas	Otros	91.785	64.653	72.735
13.17	Ministerio Defensa y empresas Enaer, Asmar y Famae	Otros	20.764	13.303	14.966
13.18	Ventas a empresas situadas en Navarino y Tierra del Fuego, y ventas realizadas al interior de esas zonas	Regional	nd	nd	nd
13.19	Importaciones en bases Territorio Antártico Chileno	Regional	0	0	0
13.21	Transferencia de bienes en calidad de regalías legales a trabajadores por parte de sus empleadores	Otros	nd	nd	nd
13.22	Importaciones correspondientes a donaciones y socorros a corporaciones, fundaciones y universidades	Otros	nd	nd	nd
13.23	Importaciones de bienes de capital con autorización Ministerio Economía/Hacienda	Ahorro-Inversión	413	13	14
13.24	Importaciones premios, trofeos culturales o deportivos	Otros	0	0	0
13.25	Otras entidades específicas (Casa de Moneda, empresas radio y televisión abierta, agencias noticiosas, Servicio de Correo, Polla y Lotería)	Otros	nd	nd	nd
13.27	Remuneraciones que reciban las Adm. de Fondos por aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas extranjeros.	Ahorro-Inversión	441	0	0
13.28	Importación carros de Bomberos	Otros	6.732	11.721	13.186
13.29	Artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos	Otros	4	2	2
13.30	Viajeros que se acojan a ciertas subpartidas del Arancel Aduanero	Otros	38	19	22
13.31	Arrendamiento de inmuebles, y los contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles.	Inmobiliario	16.240	16.735	18.827
13.32	Rebaja de la base imponible en leasing financiero	Inmobiliario	16.242	16.729	19.460
<b>14.</b>	<b>Créditos</b>		<b>524.029</b>	<b>422.019</b>	<b>474.771</b>
14.1	Crédito especial para la construcción de viviendas	Inmobiliario	518.347	415.459	467.391
14.2	Créditos por IVA soportado por AFPs en subcontratación de servicios	Otros	5.682	6.560	7.380
<b>15.</b>	<b>Diferimientos</b>		<b>177.452</b>	<b>101.077</b>	<b>113.711</b>
15.1	IVA en cuotas importaciones de no contribuyentes de IVA	Otros	nd	nd	nd
15.2	IVA en cuotas pagado en la primera venta de vehículos destinados al transporte de pasajeros	Transporte	nd	nd	nd
15.3	Diferimiento 2 meses en el pago del IVA	Fomento a la MYPE	177.452	101.077	113.711
<b>III)</b>	<b>Impuesto a los Combustibles</b>		<b>60.031</b>	<b>35.736</b>	<b>12.471</b>
<b>16.</b>	<b>Devoluciones</b>		<b>60.031</b>	<b>35.736</b>	<b>12.471</b>

<b>Id.</b>	<b>Impuesto / Tipo Exención/Nombre Gasto Tributario</b>	<b>Objetivo o Sector</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
16.1	Recuperación IE Diésel soportado por Transportistas de Carga	Transporte	62.803	85.590	68.557
16.2	Recup. Diferenciada componente variable SIPCO contrib. menores	Transporte	-2.772	-49.854	-56.086
		<b>TOTAL</b>	<b>4.649.101</b>	<b>4.455.403</b>	<b>5.479.653</b>

## **ANEXO 2: DESCRIPCIÓN DE LAS PARTIDAS DE GASTO TRIBUTARIO 2021**

A continuación, se presenta la descripción de las partidas identificadas como gasto tributario para el año 2021, indicando su fuente normativa. La numeración de estas partidas sigue a la numeración indicada en el Anexo 1.

En cada una de las partidas que poseen alguna estimación se señala además las principales características de dicho cálculo.

Las principales siglas utilizadas la descripción de las partidas de gasto tributario corresponden a:

- Ley de Impuesto a la Renta: Artículo 1 del Decreto Ley 824.
- Ley del IVA: Decreto Ley 825.
- LIR: Ley de Impuesto a la Renta.
- IVA: Impuesto al Valor Agregado.
- IGC: Impuesto Global Complementario.
- IUSC: Impuesto Único de Segunda Categoría.
- IDPC: Impuesto de Primera Categoría.
- IA: Impuesto Adicional.
- DL: Decreto Ley.
- DFL: Decreto Fuerza de Ley.
- DS: Decreto Supremo.
- BI: Base Imponible
- DJ: Declaración Jurada
- Fx: Formulario nº x

## I. GASTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO A LA RENTA

### A) RENTAS EMPRESARIALES

#### 1. REGÍMENES ESPECIALES

##### 1.1 RENTA PRESUNTA EMPRESAS AGRÍCOLAS <sup>9</sup>

**Artículo 34 de la LIR.** Pueden acogerse a este régimen los agricultores cuyas ventas netas anuales no excedan de 9.000 UF. Tratándose de sociedades de personas o por acciones, comunidades, y cooperativas, éstas deben estar formadas sólo por personas naturales para poder acogerse al régimen de renta presunta. La renta presunta de los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas es igual al 10% del avalúo fiscal del inmueble vigente al 01 de enero de cada año. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo su renta.

**Metodología de estimación:** Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para estimar la renta efectiva se genera un factor de ajuste a nivel de actividad económica y tramo de ventas que da cuenta de la relación entre el flujo de caja<sup>10</sup> y la renta efectiva de los contribuyentes que declaran en base a contabilidad completa. Se determina el flujo de caja por actividades de renta presunta para cada contribuyente acogidos a este régimen y se aplica el factor de ajuste correspondiente. El GT calculado en estas partidas únicamente considera a contribuyentes que desarrollan actividades mixtas<sup>11</sup> ya que su régimen de referencia es el General. Por el contrario, si un contribuyente únicamente desarrolla actividades en renta presunta, su *Benchmark* será el Régimen ProPyme Transparente y su impacto recaudatorio estará considerado en las partidas por impuestos finales<sup>12</sup>. La separación en las partidas 1.1 a 1.4 se realiza en función de las actividades económicas inscritas por los contribuyentes.

##### 1.2 RENTA PRESUNTA EMPRESAS MINERAS

**Artículo 34 de la LIR.** Pueden acogerse a este régimen las empresas mineras cuyas ventas anuales no excedan de 17.000 UF. En el caso de los productores de cobre, la renta presunta es igual a un 4% del valor neto de la venta, siempre y cuando el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo no exceda de 305,29 centavos de dólar. Es igual a un 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo estuviera entre los 305,29 y los 323,85 centavos de dólar. Es igual a un 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo estuviera entre los 323,85 y los 370,09 centavos de dólar. Es igual a un 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año respectivo estuviera entre los 370,09 y los 416,42 centavos de dólar. Si el precio excede de dicho valor, se aplica una tasa del 20% de las ventas netas. Si se trata de productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presumirá que la renta es de un 6% del valor neto de su venta. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global

---

<sup>9</sup> Las estimaciones de renta presunta consideran la mayor parte del gasto tributario a nivel de personas, ya que se asume que el *Benchmark* aplicable es el régimen propyme transparente. Los montos reportados en estas partidas consideran sólo la componente de gasto tributario a nivel de primera categoría de aquellos contribuyentes que, junto con tributar bajo rentas presuntas, desarrollan otra actividad en algún régimen de renta efectiva, por lo que este resultado debe ser complementado con las 7.1 a 7.4.

<sup>10</sup> Variable obtenida mediante información del F29 y DDJJ por pago de sueldos, honorarios y pensiones.

<sup>11</sup> Actividades de renta presunta y otras actividades que requieran llevar contabilidad completa.

<sup>12</sup> Partidas 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 del informe.

Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo la renta.

**Metodología de estimación:** Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 1.1.

### 1.3 RENTA PRESUNTA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

**Artículo 34 de la LIR.** Pueden acogerse a este régimen las empresas de transporte de pasajeros cuyas ventas anuales no excedan de 5.000 UF. La renta presunta es igual a un 10% del valor corriente en plaza del vehículo determinado por el SII al 1 de enero de cada año. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo la renta.

**Metodología de estimación:** Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 1.1.

### 1.4 RENTA PRESUNTA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA

**Artículo 34 de la LIR.** Pueden acogerse a este régimen las empresas de transporte de carga ajena cuyas ventas anuales sean inferiores a 5.000 UF. La renta presunta es igual a un 10% del valor corriente en plaza del vehículo determinado por el SII al 1 de enero de cada año. Sobre la renta presunta determinada por la ley se aplica el Impuesto de Primera Categoría, con tasa 25% a nivel de las empresas, y el Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, a nivel de los propietarios o socios, que se devenga en el mismo ejercicio en que la empresa obtuvo la renta.

**Metodología de estimación:** Las partidas de gasto por renta presunta (a nivel de empresa) se calculan estimando la renta efectiva de los contribuyentes acogidos a este régimen, aplicando sobre dicho monto el IDPC y contrastando el resultado con el IDPC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 1.1.

### 1.8 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PROPYME GENERAL PRIMERA CATEGORÍA

**Artículo 14 letra D) número 3 de la LIR.** Se define un sistema de tributación al que pueden acogerse las empresas cuyo capital efectivo al momento de iniciar actividades no exceda de 85.000 UF, cuyos ingresos brutos (promedio de los últimos 3 años) no excedan las 75.000 UF, siempre que en ningún año superen las 85.000 UF, y que el conjunto de los ingresos pasivos que percibe la empresa en el año comercial respectivo no exceda de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro. La base imponible se calcula en base a ingresos percibidos y gastos pagados. La tasa de IDPC es de 25%. A nivel de socios, estos tributan por los retiros o distribuciones efectivos y con un crédito por el total del IDPC pagado.

**Metodología de estimación:** Esta partida se calcula aplicando una tasa del 2% sobre el total de la base imponible que registran los contribuyentes del Régimen ProPyme General, reversando las deducciones a que pueden haber dado lugar cualquiera de las otras partidas incluidas en este informe. Dicha tasa da cuenta del menor impuesto que paga una empresa bajo este régimen en relación a la tasa de 27% que deben pagar los contribuyentes bajo el Régimen General.

## 1.9 RÉGIMEN PROPYME A TASA 10%

**Artículo 1 de la Ley 21.256.** En respuesta al impacto económico de la crisis sanitaria se establece una reducción transitoria de la tasa del IDPC que pagan las empresas acogidas al Régimen ProPyme General (letra D) del Art. 14 de la LIR). Esta nueva tasa corresponde a un 10% que será aplicable sobre las rentas percibidas o devengadas durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022 e incrementa el gasto tributario del punto anterior. Se presenta separado para tener una mejor apreciación del impacto de esta medida.

De manera similar a los regímenes de renta presunta, las partidas 1.8 y 1.9 tienen un complemento a nivel de personas en las partidas 7.7 y 7.8, respectivamente.

**Metodología de estimación:** Esta partida se calcula aplicando una tasa del 15%, que corresponde a la tasa IDPC normal de 25% menos la tasa transitoria de 10%, sobre el total de la base imponible que registran los contribuyentes del Régimen ProPyme General, reversando las deducciones a que pueden haber dado lugar cualquiera de las otras partidas incluidas en este informe.

## 2. EXENCIONES

### 2.2. INTERESES OBTENIDOS POR CONTRIBUYENTES DEL ART. 20 N°1 Y N°2 DE LA LIR, BAJO RENTA EFECTIVA

**N°4 del artículo 39 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso final de dicho artículo.** Se exime del Impuesto de Primera Categoría a los intereses obtenidos por contribuyentes que desarrollan actividades comprendidas en el artículo 20 N°1 o 20 N°2 y tributen con renta efectiva o presunta, y aquellos obtenidos por contribuyentes de los Nos 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, que tributen con renta presunta.

**Metodología de estimación:** Se obtiene la BI de IDPC de todos los contribuyentes con renta efectiva y que desarrollen alguna de las actividades requeridas para acceder a la exención. Con la información contenida en la DJ 1890 se determinan los intereses netos para cada contribuyente. Con estos datos se procede aplicando la tasa IDPC correspondiente al régimen de cada contribuyente y considerando únicamente aquellos casos donde los intereses netos arrojan un resultado positivo.

### 2.3 EXENCIÓN SOBRE UNIVERSIDADES RECONOCIDAS POR EL ESTADO

**Artículo único de la Ley 13.713 de 1959.** Se establece que se encuentran exentas de todo impuesto o contribución la Universidad de Chile y las demás Universidades reconocidas por el Estado, por las rentas provenientes de su actividad de educación superior, todo ello conforme a lo establecido por el artículo 14 del D.L. N°1.604, de 1976.

**Metodología de estimación:** Utilizando los estados financieros que publica el Ministerio de Educación, se estima la base imponible de estas instituciones para el periodo anterior al año en que se publica cada informe GT y se estima la base de los dos próximos AT en base a la variación de los montos declarados en la DJ 1945. Sobre estas rentas se aplica la tasa IDPC de 27% y se estima el GT.

### 2.4 INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA Y OTRAS EXENTAS POR LEYES ESPECIALES

**Artículo 40 N°3 de la LIR.** Se exime del Impuesto de Primera Categoría a las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República, la Asociación de *Boys Scouts* de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliados a la Confederación Mutualista de Chile.

### 2.5 UTILIDADES INFERIORES A 1 UTA PARA EMPRESARIOS INDIVIDUALES

**Artículo 40 N°6 de la LIR.** Se exime del Impuesto de Primera Categoría a las empresas individuales cuyas rentas líquidas de 1ª categoría conforme a los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20° de la LIR no excedan, en conjunto, de 1 UTA.

**Metodología de estimación:** Se determina la renta imponible de cada contribuyente en base a la información contenida en el vector renta<sup>13</sup> y el F22. Luego se aplica, sobre la BI determinada, la tasa de IDPC de cada contribuyente bajo la condición que este se encuentre clasificado como persona natural y que el monto de su BI no supere 1 UTA.

## 2.6 RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN ZONAS FRANCAS

**Artículo 23 DFL 341.** Se exime del Impuesto de Primera Categoría a las empresas instaladas en las Zonas Francas de Iquique y Punta Arenas, por las utilidades generadas en dichas zonas. Sin embargo, estas rentas están gravadas con los impuestos Único del artículo 21 de la LIR y Global Complementario o Adicional, con derecho a un crédito ficticio del 50% del que habrían tenido si hubieran sido gravada con IDPC, para los propietarios de empresas acogidos al régimen del artículo 14 letra D) N° 8 de la LIR.

**Metodología de estimación:** Los contribuyentes deben declarar en el código 392 del F22 su crédito por rentas de zonas francas que además se valida con una nómina obtenida por la Subdirección de Fiscalización con las empresas que operan en Zonas Francas. En caso no hayan declarado el código 392 pero si aparezcan en la nómina y no pagaron impuesto, se calcula el impuesto de primera categoría que debieron haber pagado.

## 2.7 RENTAS OBTENIDAS EN ISLA DE PASCUA

**Artículo 41 Ley N°16.441 de 1966.** Se exime de todo impuesto a las rentas provenientes de bienes y de actividades desarrolladas en la Isla de Pascua, obtenidas por personas domiciliadas en esa isla.

## 2.8 RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LA XII REGIÓN

**Artículo 2 Ley N°18.392 de 1985.** Se exime del Impuesto de Primera Categoría, por un plazo de 50 años, a las empresas que se instalen físicamente en el territorio de la XII Región cuyos límites precisa la ley, y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo. No obstante eximirse del Impuesto de Primera Categoría, estas rentas dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional, equivalente al Impuesto de Primera Categoría que hubiese correspondido declarar y pagar (crédito ficticio).

**Metodología de estimación:** Adicional a la exención, existe un beneficio en forma de crédito ficticio a impuestos finales en base a lo que hubieran tributado las rentas relacionadas con esta partida en IDPC. Este crédito se declara en el código 608 del F22 y, a partir de dicho monto, se estima la renta de primera categoría que se acogió a la exención.<sup>14</sup>

## 2.9 RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LAS COMUNAS DE PORVENIR Y PRIMAVERA

**Artículo 2 Ley N°19.149 de 1992.** Se exime del Impuesto de Primera Categoría, por un plazo de 44 años, a las empresas que se instalen físicamente en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en el territorio de la XII Región, y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, agroindustriales, agrícolas, ganaderas, mineras, de explotación de las riquezas del mar, de transporte y de turismo. No obstante eximirse del Impuesto de Primera Categoría, estas rentas dan derecho al crédito por concepto

---

<sup>13</sup> Fuente de información que se construye a partir de declaraciones presentadas por los contribuyentes al SII.

<sup>14</sup> Dado que en dicho código se declaran otros conceptos, se toma un supuesto del monto explicado por este crédito.

de dicho tributo en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional equivalente al Impuesto de Primera Categoría que hubiese correspondido declarar y pagar (crédito ficticio).

**Metodología de estimación:** Adicional a la exención, existe un beneficio en forma de crédito ficticio a impuestos finales en base a lo que hubieran tributado las rentas relacionadas con esta partida en IDPC. Este crédito se declara en el código 608 del F22 y, a partir de dicho monto, se estima la renta de primera categoría que se acogió a la exención.<sup>15</sup>.

## 2.10 INTERESES PAGADOS EN OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS

**Artículo 59 número 1) letra b) de la LIR.** El inciso final de la norma precitada exime del impuesto de 4% a los intereses en operaciones en que el deudor sea una institución financiera constituida en el país, siempre que los recursos asociados se hubieran utilizado para colocar un crédito en el exterior.

**Metodología de estimación:** Esta partida se estima aplicando la tasa de 4% sobre el total de los intereses pactados, información declarada en la DJ 1856<sup>16</sup>.

## 2.13 IMPUESTO ADICIONAL PROGRAMAS COMPUTACIONALES ESTÁNDAR

**Inciso N°1, Artículo 59 de la LIR.** Se establece un impuesto con tasa de 15% sobre los pagos por uso, goce o explotación de programas computacionales. Sin embargo, en el mismo artículo se indica que en el caso particular de programas computacionales estándar, las cantidades quedarán exentas de impuesto. Queda definido como programa computacional estándar “aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso”.

## 2.14. CANTIDADES REPARTIDAS POR FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS Y MAYOR VALOR ENAJENACIÓN DE CUOTAS A NO RESIDENTES

**Artículo 82 Ley 20.712.** Establece una exención al Impuesto a la Renta respecto de los inversionistas extranjeros en un Fondo de Inversión y un Fondo Mutuo, tanto para cantidades distribuidas, como para el mayor valor originado en enajenación o rescate de cuotas, cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos: (1) que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del activo se destine a la inversión en el extranjero –que además no tengan bienes subyacentes chilenos-; (2) que la política del fondo sea coherente con lo anterior; y (3) que el reglamento interno establezca la obligación de distribuir la totalidad de las rentas que no estén exentas de Impuesto Adicional y que provengan de instrumentos chilenos y originen rentas de fuente chilena.

**Metodología de estimación:** El efecto de la partida se calcula aplicando la tasa de IA de 35% sobre el total de dividendos, remesas o distribuciones exentas de impuesto o no constitutivas de renta tal como se declaran en la DJ 1922. Se consideran únicamente aquellos montos donde el aportante no tiene residencia en Chile.

## 2.15 IMPUESTO ADICIONAL SERVICIOS DE PUBLICIDAD MIPYMES

**Artículo 14 letra F) de la LIR.** Se establece una exención de Impuesto Adicional sobre el pago por servicios de publicidad en el extranjero realizado por empresas sujetas a lo establecido en el artículo 14 letra A) o

---

<sup>15</sup> Dado que en dicho código se declaran otros conceptos, se toma un supuesto del monto explicado por este crédito.

<sup>16</sup> En la misma fuente de información se indica el tipo de cambio al momento de la fecha de otorgamiento del crédito.

D) de la LIR cuyo promedio de ingresos anuales (de los últimos tres años comerciales) no exceda de 100.000 UF.

Por otro lado, si el acreedor de las remuneraciones se encuentra constituido, domiciliado o residente en un régimen fiscal preferencial (Artículo 41 H de la LIR), el pago quedará gravado con una tasa de 20%.

## 2.16 REMANENTE DE COOPERATIVAS

**Artículo 17 permanente del DL N°824.** Se definen las normas especiales bajo las cuales deben tributar las cooperativas y sociedades auxiliares de cooperativas. Para la determinación el IDPC estos contribuyentes deben considerar únicamente aquella porción de sus remanentes asociada a operaciones realizadas con terceros no socios, es decir, la parte de remanente proveniente de operaciones realizadas con socios está exenta de IDPC. Adicionalmente, en el Art. 49 de la Ley General de Cooperativas (texto refundido a través del DFL 5 de 2004) se establecen algunas exenciones adicionales como el 50% de todos los demás gravámenes (excepto el IVA asociado a actividades con terceros no socios) y la totalidad del Impuestos a Timbres y Estampillas.

## 2.17 RENTAS EMPRESARIALES POR GANANCIAS DE CAPITAL ACOGIDAS AL ART. 107

**Artículo 107 de la LIR.** Establece que se exime de los impuestos a la renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por las SA y rescate y enajenación de cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil.

**Metodología de estimación:** Este GT se calcula como la diferencia entre el IDCP pagado por las empresas bajo un escenario donde las ganancias de capital (del Art. 107) se consideran dentro de la base imponible y el IDPC que efectivamente pagan. Estas rentas exentas se encuentran declaradas en la DJ 1926<sup>17</sup>.

## 3. DEDUCCIONES

### 3.1 DONACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN EDUCACIONAL Y OTROS

**Artículo 31 N°7 de la LIR.** Se permite deducir como gasto de las donaciones efectuadas en cualquier especie cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible o del 1,6 por mil del capital propio de la empresa determinado al término del ejercicio. Lo anterior también se aplica a las donaciones a Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, SENAME y Comités Habitacionales Comunales.

**Metodología de estimación:** Se estima a partir de la información de la declaración Jurada 1832 aplicando una tasa promedio de 35% como impuesto no recaudado y considerando los siguientes parámetros de donaciones: (1) Art. 46 DL 3.063 de 1979 y DFL 1 Ministerio de Hacienda de 1986 donaciones a establecimientos educacionales e instituciones SFL, (2) Artículo 31° N°7 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

### 3.2 GASTO POR DONACIONES A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES

**Artículo 69 de la Ley 18.681, de 1987.** Se permite que los contribuyentes que declaran su renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM anuales. Asimismo, la ley establece que aquella parte de las donaciones que no sea posible acreditarse como

---

<sup>17</sup> Cuentas con ID: 5.03.01.02, 5.03.01.05 y 5.03.01.08.

crédito podrá ser deducida como gasto del ejercicio, sujeto a los mismos límites que establece el artículo 31 de la LIR.

**Metodología de estimación:** Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 384 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

### 3.3 PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LAS DONACIONES PARA FINES CULTURALES

**Artículo 8 de la Ley 18.985, de 1990.** Se permite que los contribuyentes que declaren su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, y a otras instituciones o entidades que señala dicha ley. **La Ley 19.721 de 2001** (Ley Valdés II) permitió además el reconocimiento como gasto deducible por la parte de la donación no imputada como crédito.

**Metodología de estimación:** Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 373 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

### 3.4 PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LAS DONACIONES PARA FINES DEPORTIVOS

**Ley 19.712 de 2001.** Se estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. El beneficio permite rebajar como crédito en contra del impuesto a pagar, hasta el 50% de la donación. Aquella parte de la donación que no pueda ser utilizada como crédito, se considerará un gasto necesario para producir la renta. Además, las donaciones mencionadas quedan exentas del impuesto que grava las herencias y donaciones.

**Metodología de estimación:** Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 761 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

### 3.5 BECAS DE ESTUDIOS PARA HIJOS DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS

**Artículo 31 N°6 bis de la LIR.** Se admite para efectos de la determinación del Impuesto de Primera Categoría la deducción como gasto de las becas de estudio pagadas a hijos de trabajadores de las empresas, otorgadas éstas en relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa. La beca deducible está sujeta a un límite de 1,5 UTA por hijo, tope que se amplía a 5,5 UTA cuando se trata de hijos que estudien en establecimientos de educación superior y se pacte en un contrato o convenio colectivo de trabajo.

### 3.6 PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LA LEY DE DONACIONES PARA FINES SOCIALES Y PÚBLICOS

**Ley 19.885.** Se establece una serie de disposiciones para regular las ya existentes donaciones de personas jurídicas que dan derecho a beneficios tributarios<sup>18</sup> y los extiende a otras donaciones realizadas con fines

---

<sup>18</sup> Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, donaciones con fines educacionales, donaciones con fines culturales y donaciones con fines deportivos.

sociales y públicos. Esta partida en particular hace referencia a la posibilidad de utilizar como deducción a la renta aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito. Entre otras medidas, esta ley establece un límite general para las donaciones, obliga a destinar un tercio de la donación a un fondo establecido de apoyo social, y obliga a los donantes y donatarios a proporcionar antecedentes al SII.

**Metodología de estimación:** Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 773 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

### **3.8 DONACIONES PARA EL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN**

**Artículo 4º Ley N°20.444 de 2010.** Se establece un crédito sobre el IDPC y una rebaja sobre la base por las donaciones que realizan al Fondo Nacional de la Reconstrucción, en dinero o en especie, los contribuyentes de IDPC que declaran renta efectiva según contabilidad completa.

Hay un límite para las donaciones sobre el cual se puede utilizar tanto el crédito como la rebaja. A elección del contribuyente este límite podrá ser, el monto de la RLI o el 0,16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio.

La parte no imputada como crédito (50% del monto de la donación), podrá ser deducida como gasto en el cálculo de la RLI.

**Metodología de estimación:** Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 898 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

### **3.9. PARTE NO IMPUTADA COMO CRÉDITO DE LOS MONTOS DESTINADOS A INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO**

**Artículo 5 de la Ley N°20.241.** Indica que los montos, en aquella parte que no constituyan crédito (equivalente a un 35% del total de los pagos en contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados), podrán ser rebajados de su renta como gasto necesario para producir la renta. Y en ningún caso podrán ser gravados con el impuesto del Art. 21 de la LIR.

**Metodología de estimación:** Se asume que la parte no acreditable por gastos en investigación y desarrollo no representa un impacto sobre la recaudación dado que estos montos, previo a esta ley, ya se podían deducir de acuerdo al Art. 31, N°11 de la LIR.

### **3.10 PARTE NO IMPUTADAS COMO CRÉDITO DE LAS DONACIONES PARA FINES EDUCACIONALES**

**Artículo 4 (del Art. 3) de la Ley N°19.247.** La parte de las donaciones para fines educacionales que no pueda utilizarse como crédito (equivalente a un 50% de las donaciones efectivamente pagadas), podrá deducirse en el cálculo de la RLI para la determinación del IDPC.

**Metodología de estimación:** Se asume que el monto de la donación es inferior a los límites que legalmente pueden acogerse a este tipo de beneficios, con esto, el monto de la deducción será igual al crédito declarado en el código 382 del F22. El cálculo de la partida se realiza aplicando la tasa de IDPC sobre este monto.

### **3.11 DONACIONES SEGÚN ART. 6º LEY N°16.282/1965**

**Art. 6 de la Ley N°16.282 de 1965 (Art. 7 del Dto. 104 de 1977 que contiene el texto refundido de la Ley).** Se indica que, en caso de catástrofe o calamidad pública, las donaciones realizadas estarán exentas de

todo pago o gravamen que las afecten. Este beneficio se extiende para las importaciones o exportaciones donadas con la misma finalidad.

**Metodología de estimación:** Esta partida se calcula aplicando la tasa IDPC de cada contribuyente sobre el monto de las donaciones declarado en el código 873 del F22.

#### **4. CRÉDITOS AL IMPUESTO**

##### **4.1 CRÉDITO POR IMPUESTO TERRITORIAL PAGADO POR EXPLOTACIÓN DE BIENES RAÍCES AGRÍCOLAS Y NO AGRÍCOLAS**

**Artículo 20 N°1 letras a), b) y c) y 34 N° 2 de la letra a) LIR.** Se establece que contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces agrícolas y no agrícolas pueden deducir del IDPC las cantidades pagadas por concepto del Impuesto Territorial, bajo ciertas condiciones.

**Metodología de estimación:** Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 365 del F22.

##### **4.2 CRÉDITO POR COMPRAS DE ACTIVO FIJO**

**Artículo 33 bis de la LIR.** Los contribuyentes que declaren el IDPC sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, según corresponda, registren un promedio de ventas anuales que no superen las 25.000 unidades de fomento, tienen derecho a un crédito equivalente al 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado, adquiridos nuevos o terminados de construir durante el ejercicio o que tomen en arrendamiento. Este porcentaje puede disminuir hasta un 4% para aquellos contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 unidades de fomento. En ningún caso el crédito puede exceder 500 UTM.

**Metodología de estimación:** Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 366 del F22.

##### **4.3 CRÉDITO DONACIONES FINES CULTURALES**

**Artículo 8 de la Ley 18.985, de 1990.** Se permite que los contribuyentes que declaran su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado y a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte, y a otras instituciones o entidades que señala dicha ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 20.000 UTM.

**Metodología de estimación:** Formalmente, este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 373 del F22.

##### **4.4 CRÉDITO DONACIONES FINES EDUCACIONALES**

**Artículo 3 de la Ley 19.247, de 1993.** Se permite que los contribuyentes que declaran su renta mediante contabilidad completa puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen para financiar proyectos educacionales a través de las

instituciones o modalidades que indica la ley. El crédito no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 14.000 UTM.

**Metodología de estimación:** Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 382 del F22.

#### 4.5 CRÉDITO DONACIONES UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES

**Artículo 69 de la Ley 18.681, de 1987.** Se permite que los contribuyentes que declaran su renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada puedan rebajar como crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, con un tope de 14.000 UTM.

**Metodología de estimación:** Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 384 del F22.

#### 4.6 CRÉDITO POR INVERSIONES EN ARICA Y PARINACOTA

**Ley N°19.420, de 1995.** Se establece un crédito tributario por las inversiones efectuadas en las provincias de Arica y Parinacota destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas provincias. El crédito es equivalente al 30% o al 40%, según el proyecto de inversión de que se trate, del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado que corresponda a construcciones, maquinarias y equipos, incluyendo los inmuebles destinados exclusivamente a su explotación comercial con fines turísticos.

**Metodología de estimación:** Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 390 del F22.

#### 4.7 CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN

**Artículo 36 de la Ley 19.518.** Las empresas que realicen programas de capacitación ocupacional en conformidad con las disposiciones de dicho cuerpo legal pueden rebajar del Impuesto de Primera Categoría los gastos adeudados o pagados destinados al financiamiento de tales programas, siempre que hayan sido realizados dentro del territorio nacional. Las cantidades a rebajar no pueden exceder del 1% de las remuneraciones imponibles para efectos previsionales pagadas al personal en el ejercicio en que se efectuó la capacitación. Si el valor de las remuneraciones anuales es inferior a 35 UTM, no se podrán descontar los gastos por capacitación.

**Metodología de estimación:** La partida se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 82 del F22. Adicionalmente, se ajusta el valor de la partida por el efecto que tendría deducir este monto de la BI de IDPC (se elimina el crédito y se aceptan dichos montos como gastos para determinar la RLI).

#### 4.8 PAGO PROVISIONAL POR ASESORÍAS TÉCNICAS DE EXPORTADORES <sup>19</sup>

**Artículo 13º de la Ley 18.768.** Se establece que los exportadores que paguen Impuesto Adicional de los artículos 59 y 60 de la LIR, ya sea, con tasa de 35% o 20% por la contratación de asesorías técnicas en el exterior que se integren al costo de los bienes o servicios a exportar, dicho tributo se podrá recuperar

---

<sup>19</sup> Esta medida se encuentra derogada desde el año 2015 (Ley 20.780), sin embargo, aún generó movimientos en la Operación Renta 2020, razón por la que no ha sido eliminada de este informe.

anualmente como un pago provisional mensual, imputándolo a los impuestos que afecten al contribuyente exportador en el año tributario respectivo.

**Metodología de estimación:** La deducción a impuestos que indica esta partida se declara directamente el código 181 del F22. El total de los montos declarados corresponde al impacto recaudatorio de este beneficio.

#### 4.9 CRÉDITO POR INVERSIONES LEY AUSTRAL

**Capítulo 1 Ley 19.606, de 1999.** Se establece que los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva determinada según contabilidad completa tendrán derecho, hasta el 31 de diciembre del año 2035, a un crédito tributario por las inversiones que efectúen en las Regiones XI y XII y en la provincia de Palena, destinadas a la producción de bienes o prestación de servicios en esas regiones y provincia. El porcentaje del crédito a aplicar sobre el monto de inversión depende de las categorías y montos de los proyectos, fluctuando dicho porcentaje entre un 10% y un 32%, con un máximo de 80.000 UTM.

**Metodología de estimación:** Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 742 del F22.

#### 4.10 CRÉDITO POR DONACIONES FINES DEPORTIVOS

**Ley 19.712 de 2001.** Se estableció un beneficio tributario para aquellas personas naturales o jurídicas, contribuyentes de Primera Categoría en base a contabilidad completa, o del Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o para financiar proyectos deportivos avalados por éste. El beneficio consiste en un crédito contra impuestos del 50% o 35% de la donación según los requisitos establecidos. El crédito por el total de las donaciones de un mismo contribuyente no podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año, y tampoco podrá exceder del monto equivalente a 14.000 UTM al año.

**Metodología de estimación:** Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 761 del F22.

#### 4.11 CRÉDITO POR DONACIONES FINES SOCIALES Y PÚBLICOS

**Ley 19.885 de 2003.** Se establece una serie de disposiciones para regular las ya existentes donaciones de personas jurídicas que dan derecho a beneficios tributarios<sup>20</sup> y los extiende a otros fines sociales y públicos. Entre otras medidas, esta ley establece un límite general para las donaciones, obliga a destinar un tercio de la donación a un fondo establecido de apoyo social, y obliga a los donantes y donatarios a proporcionar antecedentes al SII. Bajo estas condiciones, el beneficio tributario consiste en la utilización de un crédito contra el IDPC equivalente al 50%, 40% o 35% de la donación, según corresponda, no pudiendo exceder de la suma de 14.000 UTM.

**Metodología de estimación:** Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 773 del F22.

#### 4.12 CRÉDITO POR INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

---

<sup>20</sup> Donaciones a Universidades e Institutos Profesionales, donaciones con fines educacionales, donaciones con fines culturales y donaciones con fines deportivos

**Art. 5° de la Ley N°20.241.** Se establece un crédito contra el IDPC disponible para los contribuyentes que realicen pagos en dinero por contratos de investigación y desarrollo. El monto acreditable será un 35% del pago y no mayor a 15.000 UTM. En caso de que el crédito genere un remanente, este no dará derecho a devolución, pero se puede imputar contra el IDPC de los ejercicios posteriores.

Aquella parte del pago, que no pueda utilizarse como crédito, será considerada como gasto necesario para producir la renta para efectos de la determinación de la RLI.

**Metodología de estimación:** Para estimar el efecto de la franquicia se utilizan los contribuyentes que declaran créditos por inversión privada en I+D (código 855 del F22) y que además registren contratos con Centros de Investigación y Desarrollo (DJ 1840). Formalmente, la partida se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto equivale al total de los montos declarados en el código 773 del F22. Adicionalmente, se ajusta el valor de la partida por el efecto que tendría deducir este monto de la BI de IDPC (se elimina el crédito y se aceptan dichos montos como gastos para determinar la RLI).

#### **4.14 CRÉDITO POR SISTEMAS SOLARES TÉRMICOS**

**Ley N°20.365 de 2009.** Se otorga un derecho a las empresas constructoras para deducir, en sus pagos provisionales mensuales, todo o parte del valor de los Sistemas Solares Térmicos montados en bienes inmuebles destinados a la habitación cuyo valor sea inferior a 3.000 UF. En el artículo 4 de la ley se indica la forma de calcular el crédito y su valor máximo por vivienda.

En caso de que el crédito generase un remanente, este podrá ser imputado a cualquier otro impuesto de retención o recargo del periodo.

**Metodología de estimación:** Se consideran los contribuyentes que declaren los códigos del formulario 29 donde se declara la utilización de este crédito y que tengan código de actividad económica construcción. De producirse un remanente, se verifica su utilización en el formulario 22.

#### **4.15 CRÉDITO POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN**

**Artículo 4º Ley N°20.444 de 2010.** Se establece un crédito sobre el IDPC y una rebaja sobre la base por las donaciones que realizan al Fondo Nacional de la Reconstrucción, en dinero o en especie, los contribuyentes de IDPC que declaran renta efectiva según contabilidad completa.

Hay un límite para las donaciones sobre el cual se puede utilizar tanto el crédito como la rebaja. A elección del contribuyente este límite podrá ser, el monto de la RLI o el 0.16% del capital propio de la empresa al término del ejercicio.

El crédito equivale a un 50% de la donación y debe ser imputado con anterioridad a cualquier otro. En caso de resultar un exceso, este no será devuelto ni podrá imputarse a otro impuesto.

**Metodología de estimación:** Este efecto se calcula como la diferencia entre los pagos de IDPC sin considerar el crédito al que hace referencia esta partida y el IDPC efectivamente pagado. Esto es equivalente al total de los montos declarados en el código 898 del F22.

#### **4.17 CRÉDITO POR GASTO EN TRAZABILIDAD DE CIGARRILLOS**

**Artículo 60 quinquies del Código Tributario.** Los contribuyentes que realicen desembolsos extraordinarios destinados para la implementación de sistemas de trazabilidad (determinados por el SII mediante resolución) podrán utilizar dichos montos como crédito contra sus pagos provisionales obligatorios del impuesto a la renta.

En caso de que el crédito generase un remanente, este podrá ser imputado a cualquier otro impuesto de retención o recargo del periodo.

**Metodología de estimación:** Se consideran los contribuyentes que declaren los códigos del formulario 29 donde se declara la utilización de este crédito. De producirse un remanente, se verifica su utilización en el formulario 22.

## 5. DIFERIMIENTOS DEL IMPUESTO

### 5.1 DEPRECIACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 31 N<sup>os</sup> 5 y 5 bis de la LIR.** Se establece un mecanismo de depreciación acelerada que consiste en depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado en una cuota o en un décimo o un tercio de la vida útil normal determinada por el Servicio de Impuestos Internos.

**Metodología de estimación:** El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario para la depreciación es igual al financiero. Para reversar la depreciación tributaria de la base del IDPC se utilizan los ajustes declarados en la sección 1 de las declaraciones juradas 1923 y 1926. La RLI se construye en base a la información contenida en el vector renta y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a la depreciación tributaria.

### 5.2 CONTRATOS DE LEASING

**Artículos 41 N<sup>o</sup> 2 y 31 N<sup>o</sup> 5 de la LIR.** Durante la vigencia del contrato de leasing, tributariamente los bienes entregados en leasing se consideran del activo fijo del arrendador y como tal, este puede utilizar la depreciación. Mientras, el arrendatario considera como gasto las cuotas del contrato de arrendamiento. Sin embargo, de acuerdo a los principios financieros, el bien pasa a formar parte del activo fijo del arrendatario y, por lo tanto, es él quien puede depreciarlo y no el arrendador. Eso genera que se deban realizar ajustes a la contabilidad financiera para que se considere esa situación.

A su vez, al pagar la última cuota y ejercer la opción de compra, el bien pasa a ser de propiedad de quien era arrendatario hasta ese momento y desde entonces puede depreciarlo, entendiendo como valor de adquisición el de la última cuota. Como en la contabilidad financiera la transferencia del bien se había producido al comienzo del contrato, también se deben realizar ajustes para reflejar esta situación.

**Metodología de estimación:** El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario para contratos de leasing es igual al financiero. Para reversar el leasing de la base del IDPC se utilizan los ajustes declarados en la declaración jurada 1926. La RLI se construye en base a la información contenida en el vector renta y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a contratos de Leasing (arrendador o arrendatario).

### 5.3 AMORTIZACIÓN INTANGIBLES Y OTROS

**Artículo 31 N<sup>os</sup> 9, 10, 11 y Artículo 41 N<sup>o</sup> 7 de la LIR.** Se permite que los gastos de organización y puesta en marcha; los gastos incurridos en la promoción y colocación de productos; y los gastos en inversión y desarrollo, sean deducidos instantáneamente de la utilidad. En la contabilidad financiera, en cambio, estas inversiones suelen amortizarse en varios periodos. Por otro lado, activos intangibles como derechos de llave, marcas, patentes y otros similares, se amortizan en la contabilidad financiera pero no son deducibles como gasto tributario, produciéndose un mayor pago de impuestos que se reversará cuando dichos activos sean enajenados.

**Metodología de estimación:** El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario de los intangibles es igual al financiero. Para revertir la amortización de la base del IDPC se utilizan los ajustes declarados en la declaración jurada 1926. La RLI se construye en base a la información contenida en el vector renta y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a amortización de intangibles.

#### 5.4 OTRAS DIFERENCIAS TEMPORARIAS

**Artículo 31 de la LIR.** Pueden existir otras diferencias temporales entre la contabilidad financiera y la tributaria (Art. 31 de la LIR), tales como: *Gastos de fabricación* (mano de obra indirecta y materiales indirectos, pueden ser deducidos como gastos del período, mientras que en la contabilidad financiera estas erogaciones forman parte del costo de producción, transformándose en gasto sólo cuando los productos son vendidos); *Ingresos anticipados* (ingresos percibidos con anterioridad a la entrega de los bienes o a la prestación de los servicios deben ser reconocidos como ingresos tributarios del período en que se percibieron, mientras que financieramente se reconocen como tales en el período en que se devengan); *Provisiones* (por incobrables, por vacaciones, por indemnización por años de servicios, de obsolescencia de las existencias, etc.); *Asignación de valor residual* a los activos fijos para efectos contables; *contabilización de reserva forestal, contabilización de ajuste de inversiones de compañías de seguros a valor de mercado, etc.*

**Metodología de estimación:** El efecto de esta partida corresponde a la diferencia en el IDPC pagado bajo un escenario donde el tratamiento tributario de la renta es igual al financiero. Para revertir los ajustes, por otras diferencias temporarias<sup>21</sup>, a la base del IDPC se utilizan los montos informados en la declaración jurada 1926. La RLI se construye en base a la información contenida en el vector renta y la base imponible declarada en el F22. El universo de contribuyentes corresponde a aquellos bajo el Régimen General y que declaran algún ajuste asociado a otras diferencias temporarias.

#### 5.5 INCENTIVO AL AHORRO PARA EMPRESAS MEDIANAS <sup>22</sup>

**Artículo 14 Letra E de la LIR.** Permite deducir de la RLI un 50% de la RLI que se mantenga invertida en la empresa, con tope de 5.000 UF. Pueden acceder a esta deducción los contribuyentes de primera categoría de las letras A y D de la LIR, salvo los que tributen de acuerdo al número 8 de la letra D ya mencionada, siempre que presenten un promedio anual de ingresos del giro que no exceda las 100.000 UF, considerando los 3 últimos años. No pueden acceder a este beneficio los contribuyentes cuyos ingresos provengan de poseer o explotar derechos sociales, cuotas de fondos mutuos, fondos de inversión, etc. que excedan de un 20% del total de sus ingresos.

**Metodología de estimación:** Se estima el efecto de la menor recaudación por efecto del uso de esta franquicia multiplicando el monto de la deducción por la tasa de impuesto de la empresa limitando la estimación a aquellos contribuyentes que, haciendo uso de la franquicia, hayan pagado impuestos. A nivel de persona natural se estima la menor recaudación por efecto de la menor distribución y/o retiro desde la empresa fuente.

---

<sup>21</sup> Esta partida considera aquellos ajustes a la base imponible que no se encuentran dentro de las partidas 5.1, 5.2 y 5.3

<sup>22</sup> Hasta la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 21.210 sobre modernización tributaria, existía un incentivo similar, en el derogado artículo 14 ter letra C de la LIR.

## 6. TASAS REDUCIDAS

### 6.1 IMPUESTO ÚNICO DE 10% A LAS CANTIDADES REPARTIDAS POR FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS A NO RESIDENTES Y FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO Y FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO DE RIESGO

**Artículo 82 de la Ley 20.712.** Toda cantidad que se remese al exterior, proveniente de un fondo de inversión extranjero (FICE), que no corresponda al capital originalmente invertido, redituada por las inversiones del Fondo, está afecta a un impuesto único a la renta del 10%. Este impuesto es retenido por la sociedad administradora al momento de efectuar la remesa y es el único tributo que afecta las rentas generadas por las operaciones del fondo en el país.

**Metodología de estimación:** El GT se estima a partir de la información declarada en el F50, código C271, excluyendo a todos los contribuyentes personas naturales. Se estima que el gasto es el 25% restante que debiesen haber pagado en caso de no tener la franquicia, que corresponde al impuesto adicional del 35% menos el impuesto único del 10%.

## B) RENTAS PERSONAS

### 7. REGÍMENES ESPECIALES

#### 7.1 RENTA PRESUNTA EMPRESAS AGRÍCOLAS

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.1) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se considera la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

**Metodología de estimación:** A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC o IA que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de actividades bajo el régimen de renta presunta<sup>23</sup> y el IGC que efectivamente pagan. Para las rentas provenientes de empresas que únicamente desarrollan actividades de renta presunta, se considera como régimen de referencia el ProPyme Transparente, esto implica que a nivel de personas se atribuye el total de las utilidades sin créditos por IDPC, mientras que las rentas de empresas que desarrollen actividades mixtas se asume una política de distribución del 30% de las utilidades con su respectivo crédito por IDPC. La actividad agrícola, y las actividades de las otras partidas de renta presunta se obtienen de las actividades económicas inscritas ante el SII.

#### 7.2 RENTA PRESUNTA EMPRESAS MINERAS

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.2) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se considera la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

**Metodología de estimación:** A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC o IA que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de

---

<sup>23</sup> En la partida 1.1 del anexo se hace una descripción de cómo se estiman los ingresos reales de estas actividades

actividades bajo el régimen de renta presunta y el IGC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 7.1.

### **7.3 RENTA PRESUNTA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.3) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se estima la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

**Metodología de estimación:** A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC o IA que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de actividades bajo el régimen de renta presunta y el IGC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 7.1.

### **7.4 RENTA PRESUNTA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA**

El régimen de renta presunta (ver ítem 1.4) del Art. 34 de la LIR permite a los contribuyentes tributar en base a una estimación de su renta. Esto aplica tanto sobre la tributación a nivel de empresa como a nivel de sus socios. En esta partida se estima la diferencia entre lo que pagarían los dueños de empresas con renta presunta si utilizaran la renta efectiva, y lo que efectivamente pagan utilizando la renta presunta.

**Metodología de estimación:** A nivel de personas, el gasto por renta presunta corresponde a la diferencia entre el IGC o IA que pagarían los contribuyentes si declararan los ingresos efectivos provenientes de actividades bajo el régimen de renta presunta y el IGC que efectivamente pagan. Para mayor detalle en cuanto a la metodología de cálculo, ver descripción de partida 7.1.

### **7.7 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PROPYME IMPUESTOS FINALES**

**Artículo 14 letra D) número 3 de la LIR.** Se define un sistema de tributación al que pueden acogerse las empresas cuyo capital efectivo al momento de iniciar actividades no exceda de 85.000 UF, cuyos ingresos brutos (promedio de los últimos 3 años) no excedan las 75.000 UF, siempre que en ningún año superen las 85.000 UF, y que el conjunto de los ingresos pasivos que percibe la empresa en el año comercial respectivo no exceda de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro. La base imponible se calcula en base a ingresos percibidos y gastos pagados. La tasa de IDPC es de 25%. A nivel de socios, estos tributan por los retiros o distribuciones efectivos y con un crédito por el total del IDPC pagado.

**Metodología de estimación:** Siguiendo la sugerencia de la misión OCDE / FMI, se utilizó una tasa del 7,45% sobre la distribución de dividendos de la empresa, que se deriva de la diferencia entre la imputación del 100% del crédito de primera categoría a tasa 25% (propyme general) y del 65% del crédito de primera categoría a tasa 27% (régimen general semiintegrado). Sin embargo, dicho factor se ajusta, asumiendo que la empresa distribuyó un 33% de la utilidad.

### **7.8 RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PROPYME IMPUESTOS FINALES A TASA 10%**

**Artículo 1 de la Ley 21.256.** En respuesta al impacto económico de la crisis sanitaria se establece una reducción transitoria de la tasa del IDPC que pagan las empresas acogidas al Régimen ProPyme General (letra D) del Art. 14 de la LIR). Esta nueva tasa corresponde a un 10% que será aplicable sobre las rentas percibidas o devengadas durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022.

**Metodología de estimación:** Siguiendo la lógica de la sugerencia de la misión OCDE / FMI, se utilizó una tasa del 15% sobre la distribución de dividendos de la empresa, asumiendo que la empresa distribuyó un 33% de la utilidad, para reflejar el paso de un régimen totalmente integrado con tasa de primera categoría 10% a uno con tasa 25%.

## 8. EXENCIONES

### 8.2 RENTAS DE FONDOS MUTUOS INFERIORES A 30 UTM OBTENIDAS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**Artículo 57 inciso 2 de la LIR.** Se dispone que el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, que sea inferior o igual a 30 UTM anuales está exento del Impuesto Global Complementario, siempre y cuando sea obtenido por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42° N°1 (trabajadores dependientes) de la LIR.

**Metodología de estimación:** Se estima a partir de la información registrada en la Declaración Jurada 1894 sobre inversiones, reinversiones, liquidación y rescate de cuotas de fondos mutuos, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

### 8.3 RENTAS DE CUENTAS N°2 DE AFP INFERIORES A 30 UTM PARA TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**Artículo 22 del DL 3.500 (en referencia al Art. 57 de la LIR).** Se exime del Impuesto Global Complementario hasta un monto de 30 UTM anual a la rentabilidad comprendida en los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, siempre que dichas rentas sean obtenidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42° N°1 (trabajadores dependientes).

**Metodología de estimación:** Se estima a partir de la información registrada en la Declaración Jurada 1889 sobre cuentas de ahorro voluntario y ahorros previsionales voluntarios acogidos al artículo 42 bis de la LIR, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

### 8.4 INTERESES Y DIVIDENDOS INFERIORES A 20 UTM OBTENIDOS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**Artículo 57, inciso 1 de la LIR.** Se dispone que las rentas de capitales mobiliarios consistentes, entre otras, en intereses y dividendos, que en su conjunto sean inferiores o igual a 20 UTM están exentas del Impuesto Global Complementario, siempre y cuando sean obtenidos por trabajadores dependientes o pequeños contribuyentes, cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42° N°1 (trabajadores dependientes).

**Metodología de estimación:** Se estima a partir de las declaraciones juradas de dividendos e intereses, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

### 8.5 GANANCIAS DE CAPITAL DE SOCIEDADES ANÓNIMAS INFERIORES A 20 UTM CALIFICADAS COMO HABITUALES OBTENIDAS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**Artículo 57 inciso 1 de la LIR.** Se dispone que las ganancias de capital obtenidas de la enajenación de acciones de S.A. o derechos en sociedad de personas, que sean inferiores o iguales a 20 UTM anuales están exentas del Impuesto Global Complementario, siempre y cuando sean obtenidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42° N°1 (trabajadores dependientes).

**Metodología de estimación:** Se estima a partir de la información registrada en la declaración jurada 1891 sobre compra y venta de acciones y otros títulos y activos digitales, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

## **8.6 RENTABILIDAD ANUAL GENERADA POR LOS APV ACOGIDOS A NORMAS GENERALES LIR INFERIORES A 30 UTM OBTENIDAS POR TRABAJADORES DEPENDIENTES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

**Artículos 20L y 22 del DL 3500 de 1980 (en referencia al Art. 57 de la LIR).** Se establece una exención del Impuesto Global Complementario sobre la rentabilidad de los aportes APV retirados siempre que el monto equivalente a la rentabilidad no exceda las 30 UTM.

**Metodología de estimación:** Se estima a partir de la información registrada en la Declaración Jurada 1889 sobre cuentas de ahorro voluntario y ahorros previsionales voluntarios acogidos al artículo 42 bis de la LIR, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

## **8.7 GANANCIAS DE CAPITAL INFERIORES A 10 UTA**

**Artículo 17 N°8 letra a) numeral vi) de la LIR.** Se consideran no constitutivas de renta las ganancias de capital obtenidas por personas naturales, de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas cuando estas rentas son inferiores o iguales a 10 UTA.

## **8.8 GANANCIAS DE CAPITAL DE BONOS, INFERIORES A 10 UTA**

**Artículo 17 N°8 letra a) numeral vi) de la LIR, en referencia a la letra d del mismo artículo y numeral.** El tratamiento señalado en 8.7 se extiende a la enajenación de bonos y demás títulos de deuda.

## **8.9 UTILIDADES INFERIORES A 1 UTA PARA EMPRESARIOS INDIVIDUALES**

**Artículo 40 N°6 de la LIR.** De acuerdo a la partida 2.5, se exime del Impuesto de Primera Categoría a empresas individuales, cuyas rentas líquidas determinadas para los efectos tributarios no exceda de 1 UTA, excluyendo rentas del artículo 20 n° 2 de la LIR. En esta partida se estima el efecto en impuestos finales.

**Metodología de estimación:** La estimación consiste en la diferencia entre el global complementario que pagarían los contribuyentes asociados a empresas que declaran utilidades bajo 1 UTA cuando consideran dicha renta dentro de la base de IGC (para empresas bajo el Régimen General se asume una distribución del 30% de las utilidades), menos el IGC que efectivamente pagan. Dependiendo del régimen de la empresa que origina dicha renta, el cálculo ajusta por los créditos generados en el pago de IDPC (y la restitución parcial en los casos de empresas bajo el Régimen General).

## **8.10 RENTAS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS ACOGIDAS AL DFL 2**

**Artículo 15 DFL 2 de 1959.** Se exime de impuesto a la renta a los ingresos derivados de la explotación de viviendas económicas, construidas de acuerdo con las disposiciones establecidas en dicho texto legal. Es decir, las rentas derivadas del arriendo de estas viviendas están exentas tanto de los impuestos de Primera Categoría como del Impuesto Global Complementario o Adicional, cualquiera sea la persona que las explote.

**Metodología de estimación:** El gasto se estima a partir de la información de arriendos e ingresos por arriendos contenida en la NESI<sup>24</sup>. El total de arriendos se ajusta por IPC, se asume que solo el 50% del monto corresponde a viviendas DFL2 y se utiliza un factor para dividir las rentas percibidas por empresas y personas naturales. En el primer grupo, se aplica sobre el monto la tasa IDPC, mientras que en el segundo grupo se utiliza la tasa IGC promedio.

---

<sup>24</sup> Nueva encuesta suplementaria de ingresos, Instituto Nacional de Estadísticas.

### **8.11 GANANCIAS DE CAPITAL OBTENIDA EN LA VENTA DE BIENES RAÍCES**

**Artículo tercero transitorio de la ley 20.780.** Establece que para bienes raíces adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2004 se aplica la tributación del artículo 17 N°8 de la LIR vigente al 31 de diciembre de 2014, que establece que no constituyen renta las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de bienes raíces obtenida por personas o sociedades conformadas exclusivamente por personas naturales que no declaren rentas efectivas de primera categoría, sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

### **8.12 INDEMNIZACIONES POR DESPIDO**

**Artículo 17 N°13 de la LIR en concordancia con lo establecido por el artículo 178 del Código del Trabajo.** Se establece la calidad de ingreso no renta a la indemnización por retiro o término de funciones que los empleadores deben pagar a los trabajadores, que tienen más de un año de antigüedad. La franquicia tributaria se limita cuando se trata de una indemnización legal equivalente ésta a un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a 6 meses, con un máximo de 330 días, es decir, 11 años, para los trabajadores contratados desde el 14 de agosto de 1981 y sin máximo con respecto a los trabajadores contratados antes de dicha fecha y con tope de remuneración mensual equivalente a 90 UF. La parte de la indemnización que exceda del límite antes señalado es calificada como una indemnización voluntaria sometida a las normas del N°13 del artículo 17 de la LIR, comentada en los párrafos siguientes.

Las indemnizaciones pactadas en contratos o convenios colectivos con antecedentes en un contrato colectivo, se consideran ingreso no renta, sin límites.

El resto de las indemnizaciones por término laboral (pactadas en contratos individuales, en convenios colectivos sin antecedentes de contrato colectivo, y las pagadas voluntariamente) se encuentran liberadas de impuestos hasta por un monto equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. Para este efecto, se entiende por remuneración mensual el promedio de lo ganado por el trabajador por concepto de remuneraciones ordinarias durante los últimos 24 meses trabajados, debidamente actualizadas.

### **8.13 BENEFICIOS PREVISIONALES PARA EL TRABAJADOR**

**Artículo 17 N°13 de la LIR.** Se establece la calidad de ingreso no renta sobre los beneficios previsionales, tales como los entregados por las empresas, los servicios de bienestar o los sindicatos de las empresas. Estos beneficios corresponden a ayudas que tienen por objeto subvencionar, resarcir o cubrir un gasto o desembolso extraordinario en que haya debido incurrir el trabajador, motivado por situaciones de emergencia, accidentes, desgracias, imprevistos o por razones de fuerza mayor. Se han establecido ciertos requisitos para admitir su calidad de ingreso no renta, tales como que tengan el carácter de contingentes o eventuales, que no sean una ayuda regular y que lleven implícito el concepto de la universalidad, esto es, sean otorgados todos los trabajadores de la empresa bajo pautas uniformes o generales, y que no supere el monto del gasto efectivamente incurrido.

### **8.14 INTERESES OBTENIDOS POR LA COMPONENTE DE AHORRO EN SEGUROS DOTALES**

**Artículo 17 N°3 de la LIR.** Se establece la calidad de ingreso no renta sobre las sumas percibidas por beneficiarios derivadas de seguros dotales. Sin embargo, la Ley 19.768, de 2001 estableció como requisito para esta franquicia que el plazo para su percepción sea superior a 5 años, aplicándose además un tope máximo de exención de 17 UTM por cada año desde su contratación.

#### **8.15 RETIRO DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN**

**Artículo 71 del D.L. N°3.500 y artículo 42 ter de la LIR.** Los Excedentes de Libre Disposición (“ELD”) se pueden retirar libre de impuesto por un monto de una sola vez de hasta 800 UTM, o retirar hasta 200 UTM por año, con un tope máximo de 1.200 UTM. Lo que exceda de 800 o 1.200 UTM, queda gravado con el Impuesto Global Complementario. Este beneficio tributario (de 800 o 1.200 UTM) es por una sola vez, es decir, una vez que entere alguno de los topes ya no puede utilizarse nuevamente. Se deberá optar por cuál de los dos regímenes aplicar para el ELD<sup>25</sup>.

**Metodología de estimación:** Se estima a partir de la información registrada en la Declaración Jurada 1895 sobre retiros de excedentes de libre disposición, calculando el Impuesto Global Complementario que pagó vs el que pagaría sin la exención.

#### **8.16 ENAJENACION DE ACCIONES DE PAGO DE SA CERRADAS ORIGINADAS EN REINVERSION**

**Art. décimo sexto transitorio de la Ley N°21.210.** En el marco de las normas de reinversión de utilidades, la letra c) del número 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR establecía que la tributación bajo impuestos finales por la adquisición de acciones de pago de S.A. abiertas se posterga hasta el momento en que dichos valores fuesen enajenados. Inicialmente, esta norma no consideraba a S.A. cerradas, hasta el AT 2002 cuando se extiende su aplicación a dicho tipo de sociedades mediante la Ley 19.738 de 2001.

#### **8.17 GANANCIAS DE CAPITAL EN ACCIONES CON PRESENCIA Y CUOTAS DE FM ACCIONARIOS CALIFICADOS, ADQUIRIDOS DESPUÉS DEL 19 DE ABRIL DEL 2001.**

**Artículo 107 de la LIR.** Establece que se exime de los impuestos a la renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por las S.A. y rescate y enajenación de cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos con presencia bursátil.

#### **8.18 GANANCIAS DE CAPITAL EN OTROS TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA**

**Art. 9 transitorio de la Ley N°20.712.** - El mayor valor realizado por los inversionistas institucionales extranjeros con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 20.712 en la enajenación de títulos de oferta pública representativos de deudas, emitidos por empresas constituidas en el país, con anterioridad a la fecha de vigencia referida y que en su emisión no se hayan acogido al artículo 104 de la LIR, están exento de los impuestos a la renta.

#### **8.21 INGRESOS DE PERSONAS NATURALES DE ISLA DE PASCUA**

**Artículo 41 ley 16.441.** Se define que las rentas provenientes de actividades desarrolladas en el departamento de Isla de Pascua quedan exentas de toda clase de impuesto y demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura.

#### **8.22 GANANCIAS DE CAPITAL DE BIENES RAÍCES ADQUIRIDOS DESDE 1.1.2004**

**Artículo 17 N° 8 letra b de la LIR.** Se establece que la enajenación a un no relacionado, por parte de personas naturales, de bienes raíces adquiridos desde el 1 de enero de 2004, reciben un tratamiento especial que considera una exención por el mayor valor hasta 8.000 UF durante toda la vida del contribuyente. Adicionalmente, para la parte que exceda el tope anterior, existe la posibilidad de tributar con un impuesto único de 10% o reliquidar el mayor valor obtenido en la cantidad de años en que el

---

<sup>25</sup> También existe la alternativa de tributar los ELD en base al impuesto único establecido en el Art. 71 del DL N°3.500 previo a la modificación introducida mediante la Ley N° 19.768. Los contribuyentes que opten por esta modalidad no podrán acogerse al beneficio descrito en la partida 8.15

enajenante haya poseído el bien raíz, con un tope de 10 años, para contribuyentes residentes y domiciliados en Chile.

**Metodología de estimación:** Esta partida se estima como la diferencia entre el IGC cuya base considera las ganancias de capital por enajenación de bienes raíces (bajo y sobre el límite de 8.000 UF) y el IGC efectivamente pagado. Los datos relacionados con este tipo de ganancias de capital están informados en el recuadro N°2 del F22<sup>26</sup>.

#### **8.23 GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE PATENTES MINERAS Y DERECHOS DE AGUA**

**Artículo 17 N° 8 letra c) de la LIR.** Se establece que no constituye renta la enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual.

#### **8.24 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**

**Artículo 17 N°8 letra h) de la LIR.** Determina que la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a cualquiera de los cónyuges o cesionarios de comunidad de bienes a favor de cualquiera de los convivientes civiles no constituirá renta.

#### **8.25 CESIONES DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE RETROCOMPRA**

**Artículo 17 N°8 letra j) de la LIR.** Se indica que las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, no serán considerados como enajenación de los valores. Según el valor de la compraventa al contado y el valor de compraventa a plazo, esta diferencia será considerada como ingreso percibido y gasto por intereses para ambas partes según corresponda.

#### **8.26 PLANES DE COMPENSACIÓN LABORAL QUE SIGNIFIQUEN OPCIONES PARA ADQUIRIR ACCIONES**

**Art. 17 N°8 letra l) de la LIR.** Se establece el tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos. Sea o no pactado el plan de compensación, la norma indica que la opción para adquirir valores no constituye renta para directores, consejeros y trabajadores. En caso de planes pactados, el ejercicio de dicha opción tampoco será considerado como renta, al contrario del tratamiento que recibe cuando el plan no es pactado. Sin embargo, en ambos casos, la renta proveniente de enajenar los valores estará gravada.

### **9. DEDUCCIONES**

#### **9.3 BECAS DE ESTUDIO**

**Artículos 17 n° 18.** Las cantidades percibidas o los gastos pagados por concepto de becas de estudios para los trabajadores no constituyen renta, y por lo tanto deben ser excluidos de las remuneraciones afectas.

#### **9.4 ASIGNACIONES DE COLACIÓN PAGADAS A TRABAJADORES DEPENDIENTES**

**Artículo 17 N° 14 de la LIR.** Las cantidades pagadas a los trabajadores dependiente por concepto de alimentación no constituyen renta, hasta un monto razonable a juicio del Director Regional, por lo tanto, deben ser excluidas de las remuneraciones afectas.

---

<sup>26</sup> Códigos 1063, 1058, 1033 y 1044.

## 9.5 ASIGNACIONES DE TRANSPORTE PAGADAS A TRABAJADORES DEPENDIENTES

**Artículo 17 Nº 14 de la LIR.** Las cantidades pagadas a los trabajadores dependientes por concepto de transporte no constituyen renta, hasta un monto razonable a juicio del Director Regional y, por lo tanto, deben ser excluidos de las remuneraciones afectas.

## 9.6 20% DE LA INVERSIÓN EN CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN ADQUIRIDAS ANTES DE 04/06/1993<sup>27</sup>

**Ex letra A del artículo 57 bis de la LIR (art. 6 Transitorio Ley 19.247).** Se establecía un incentivo que permitía rebajar anualmente de la base imponible el 20% de las inversiones efectuadas en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, y mientras el inversionista mantuviese las acciones en su poder. Posteriormente, la Ley Nº19.578 de 1998 derogó este beneficio para las inversiones efectuadas en dicho tipo de acciones a partir del 29 de julio de 1998. Sin embargo, el beneficio aún se mantiene para las inversiones efectuadas antes de esta fecha.

**Metodología de estimación:** Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base el descuento declarado en el código 822 del formulario 22 y se compara con el IGC efectivamente pagado.

## 9.7 DIVIDENDOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS VIVIENDAS DFL2<sup>28</sup>

**Ley 19.622 de 1999.** Se establece que las personas naturales pueden deducir de la base imponible del Impuesto Único a las Rentas del Trabajo dependiente o del Global Complementario, las cuotas que se paguen en el año, por obligaciones hipotecarias, contraídas con bancos e instituciones financieras y agentes administradores de créditos hipotecarios, que operen el país. Lo anterior para el caso de adquisiciones de viviendas nuevas acogidas al DFL2 de 1959. Los dividendos se pueden rebajar, con ciertos límites máximos, durante todo el período de vigencia de la deuda.

**Metodología de estimación:** Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base los dividendos por créditos hipotecarios de viviendas DFL2 (declarado en el código 740 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

## 9.8 PRESUNCIÓN DE GRATIFICACIÓN DE ZONA

**Artículos 13, 23 y 29 del DL 889, de 1975.** Se señala que las personas que tengan residencia y obtengan rentas del trabajo en zonas extremas, y que no gocen de gratificación de zona, pueden deducir de sus rentas una parte que corresponda a esa gratificación, la cual no constituye renta para la determinación de los impuestos único de Segunda Categoría o Global Complementario, según se trate de un trabajador dependiente o independiente.

**Metodología de estimación:** Se estima con información de la Declaración Jurada 1887 sobre sueldos y otras componentes de la remuneración, mediante micro simulación se calcula el efecto en el impuesto único de segunda categoría por la utilización de esta franquicia.

## 9.9 PRESUNCIÓN DE GRATIFICACIÓN DE ZONA (XII REGIÓN)

**Artículo 15 ley 18.392, de 1985.** Se señala que las personas que tengan residencia y obtengan rentas del trabajo en el territorio de la XII región, cuyos límites precisa la Ley, y que no gocen de gratificación de zona, pueden deducir de sus rentas una parte que corresponda a esa gratificación, la cual no constituye

---

<sup>27</sup> Incentivo derogado, pero se mantiene para inversiones en los períodos señalados.

<sup>28</sup> Incentivo que aplicó a bienes adquiridos hasta junio de 2001, pero que mantiene su efecto hasta el día de hoy.

renta para la determinación de los impuestos Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según se trate de un trabajador dependiente o independiente.

### **9.13 INTERESES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS**

**Artículo 55 bis de la LIR.** Se establece como franquicia tributaria la rebaja de la base imponible de un porcentaje de los intereses pagados por créditos hipotecarios. La deducción total no podría exceder de 8 UTA anuales. La rebaja de base sería igual al 100% de los intereses pagados en el año, para contribuyentes cuyas rentas anuales no excedan de 90 UTA, y de un porcentaje decreciente, hasta llegar a cero, para contribuyentes con rentas anuales entre 90 UTA y 150 UTA. La rebaja será aplicable sólo por un contribuyente. Sin embargo, éste podrá acogerse a ella por una o más viviendas adquiridas a través de préstamos hipotecarios. Esta franquicia es excluyente respecto al beneficio por dividendos DFL2.

**Metodología de estimación:** Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base los intereses por créditos hipotecarios de viviendas DFL2 (declarado en el código 750 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

### **9.16 GASTO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES**

**Artículo 1 bis ley Nº19.885.** Se extiende el beneficio del artículo 1º de la misma ley a los contribuyentes del IGC que determinen sus rentas de acuerdo con las indicaciones del Art. 50 de la LIR. Las donaciones se eximen del Impuesto a las Herencias y Donaciones.

**Metodología de estimación:** Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base la parte deducible de las donaciones con fines sociales (declarado en el código 872 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

### **9.17 DONACIONES ART. 7º LEY 16.282/65 Y D.L. Nº45/73**

**Artículo 7º de la ley Nº16.282, de 1965 y artículo 3º del D.L. Nº 45, de 1973.** Se establece un beneficio para contribuyentes de IGC e IA por aquellas donaciones realizadas con ocasión de la catástrofe o calamidad pública. El beneficio consiste en la rebaja de dichos montos para determinar la base imponible del IGC o IA.

**Metodología de estimación:** Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar las donaciones del Art. 7 Ley 16.282/65 y D.L. Nº45/73 (declarado en el código 907 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

### **9.19 DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO TERRITORIAL**

**Letra a) del Art. 55 de la LIR.** Para efectos de determinar la base del IGC, el artículo 55 de la LIR indica que se podrán hacer deducciones por el impuesto territorial pagado durante el año comercial a que corresponda la renta bruta. Se establece una excepción del beneficio cuando el impuesto territorial corresponda a un bien raíz cuya renta no se compute en la base del IGC o cuando dicho impuesto territorial aplique como un crédito a impuestos finales.

**Metodología de estimación:** Esta partida estima el IGC que pagarían los contribuyentes, sin descontar de su base el pago de impuesto territorial (declarado en el código 166 del F22) y compara esta cifra con el IGC efectivamente pagado.

## 10. CRÉDITOS AL IMPUESTO

### 10.1 CRÉDITO POR AHORRO NETO POSITIVO<sup>29</sup>

**Ex artículo 57 bis de la LIR.** Se permitía postergar el Impuesto Global Complementario por aquella parte de las rentas ahorradas en instrumentos financieros determinados por la ley, hasta el momento en que se produzca el desahorro de estas cantidades. El beneficio consistía en un crédito contra el citado impuesto al momento del ahorro, equivalente al ahorro neto del ejercicio multiplicado por un 15%; y un débito a reintegrar por concepto de dicho impuesto al momento del desahorro, igual al 15% aplicado sobre el ahorro neto negativo determinado al término del ejercicio. La norma aplica sobre los contribuyentes que hayan adquiridos valores antes de la fecha en que el artículo fue derogado. Los contribuyentes de IUSC también podían acceder a este beneficio tributario.

**Metodología de estimación:** El cálculo de la partida consiste en el efecto neto sobre impuestos finales generado por los créditos por ahorro neto positivo (declarado en el código 174 del F22) y los débitos por ahorro neto negativo (declarado en el código 201 del F22).

### 10.2 CRÉDITO POR FOMENTO FORESTAL EQUIVALENTE AL 50% DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

**DL 701, de 1974.** Se establece un incentivo tributario a la explotación de bosques para los contribuyentes de IGC que declaren en su base imponible, rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.L. N° 701, de 1974, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998, consistente en la exención, por la vía de un crédito, del 50% del Impuesto Global Complementario que proporcionalmente haya afectado a dichas rentas.

**Metodología de estimación:** Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos por fomento forestal, informado en el código 135 del F22.

### 10.3 CRÉDITO DONACIONES FINES CULTURALES

**Artículo 8 de la Ley 18.985, de 1990.** Se permite que los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos rebajen como crédito el 50% de las donaciones en dinero o especies que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro cuyo objeto exclusivo sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte y a otras instituciones o entidades que señale la ley. El monto de la donación (deben considerarse las demás donaciones efectuadas en virtud de otros textos legales que también otorgan beneficios tributarios) no puede exceder del 2% de la base imponible efectiva del impuesto o de 320 UTM, considerándose el límite menor. Los contribuyentes de IUSC también pueden acceder a esta franquicia.

**Metodología de estimación:** Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos por donaciones con fines culturales, informado en el código 607 del F22.

### 10.4 CRÉDITO DONACIONES UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES

**Artículo 69 de la Ley 18.681 de 1987.** Se permite que los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren ingresos efectivos rebajen como crédito el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, con tope de la parte del IGC determinado sobre las rentas efectivas, y 14.000 UTM.

---

<sup>29</sup> Beneficio del ya derogado artículo 57 bis de la LIR pero que mantiene sus efectos a nivel de ahorro neto positivo o negativo para la determinación del Impuesto Global Complementario.

**Metodología de estimación:** Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos por donaciones a universidades e institutos profesionales, informado en el código 609 del F22.

#### **10.5 CRÉDITO FICTICIO DE PRIMERA CATEGORÍA POR RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LA XII REGIÓN**

**Artículo 2 de la Ley N°18.392, de 1985.** Los dueños o socios de empresas instaladas en los límites de la XII Región que establece la propia ley podrán rebajar de su Impuesto Global Complementario o Adicional el crédito de Primera Categoría asociado a los retiros o dividendos, aun cuando las empresas se encuentren exentas de Primera Categoría.

**Metodología de estimación:** Se estima a partir del código 608 del F22, suponiendo que un 50% del monto declarado en él corresponde al crédito ficticio asociado a las rentas de empresas instaladas en la XII región y las rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera. El Impuesto Global Complementario que se deja de recaudar sería igual a 50% por el código 608 del F22. Se supone que un 70% del monto estimado corresponde a esta franquicia y el otro 30% a la franquicia 10.6.

#### **10.6 CRÉDITO FICTICIO DE PRIMERA CATEGORÍA POR RENTAS DE EMPRESAS INSTALADAS EN LAS COMUNAS DE PORVENIR Y PRIMAVERA**

**Artículo 2 de la Ley N°19.149, de 1992.** Los dueños o socios de empresas instaladas físicamente en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en el territorio de la XII Región, podrán rebajar de su Impuesto Global Complementario o Adicional el crédito de Primera Categoría asociado a los retiros o dividendos, aun cuando las empresas se encuentren exentas de Primera Categoría.

**Metodología de estimación:** Se estima a partir del código 608 del F22, suponiendo que un 50% del monto declarado en él corresponde al crédito ficticio asociado a las rentas de empresas instaladas en la XII región y las rentas de empresas instaladas en las comunas de Porvenir y Primavera. El Impuesto Global Complementario que se deja de recaudar sería igual a 50% por el código 608 del F22. Se supone que un 30% del monto estimado corresponde a esta franquicia y el otro 70% a la franquicia 10.5

#### **10.7 CRÉDITO POR DONACIONES CON FINES DEPORTIVOS**

**Ley 19.712, de 2001.** estableció un beneficio tributario para aquellos contribuyentes del Impuesto Global Complementario, que declaren sobre la base de renta efectiva, cuando hagan donaciones en dinero al Instituto del Deporte o a las Corporaciones de Alto Rendimiento y a las Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo; y a las organizaciones deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, de 2001 (Ley del Deporte), en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes. El beneficio consiste en un crédito contra impuestos del 50% o 35% de la donación, el cual no podrá exceder los siguientes límites: 2% de la Renta Neta Global del IGC, determinada a base de rentas efectivas, y 14.000 UTM.

**Metodología de estimación:** Este gasto se calcula como el total de los montos declarados como créditos para fines deportivos, informado en el código 752 del F22.

#### **10.8 CRÉDITO POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN**

**Ley N°20.444.** Se crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establecen beneficios tributarios para los contribuyentes que efectúen donaciones en caso de catástrofe a dicho Fondo. En particular, los contribuyentes del IGC pueden imputar como crédito contra el impuesto un 40% de la donación, según determinen rentas efectivas o presuntas, mientras que los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría y del IA, pueden imputar como crédito un 40% y 35% respectivamente.

**Metodología de estimación:** La obtención de este gasto se realiza a través del F22 para los contribuyentes de IGC, considerando que los excedentes que pueda generar el crédito por donaciones (C866) no puede superar la base para el cálculo del Impuesto. En cuanto al impuesto de segunda categoría se obtiene del F29, por medio del código 735. Y en el caso de contribuyentes de Impuestos Adicional, el código 625 del formulario 50.

## 10.9 CRÉDITO POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES

**Artículo 1° bis Ley N°19.885.** Se permite que los contribuyentes del Impuesto Global Complementario imputen como crédito el 50% de las donaciones en dinero que efectúen a las Corporaciones o Fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que presten servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas; al Fondo Mixto de Apoyo Social o a Establecimientos Educativos que desarrollen proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones al alcohol o drogas para sus alumnos y/o apoderados, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N°19.885/2003, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N°18, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social. La donación realizada no podrá exceder el equivalente al 20% de la renta efectiva de la Segunda Categoría clasificadas en el N°2 del artículo 42 de la LIR o de 320 UTM, dependiendo, del tipo de contribuyente, utilizándose el límite menor, considerándose también para ello las demás donaciones que haya efectuado el contribuyente en virtud de otros textos legales. Los contribuyentes de IUSC también pueden acceder a este beneficio tributario.

**Metodología de estimación:** La estimación de esta partida consiste en el valor mínimo entre el crédito por donaciones para fines sociales declarado (código 867 del F22) y el IGC determinado para cada contribuyente.

## 10.10 CRÉDITO POR GASTO EN EDUCACIÓN

**Artículo 55 ter de la LIR.** Se establece que los contribuyentes personas naturales, gravados con el IGC o el IUSC podrán imputar como crédito contra el IGC o IUSC un monto de 4,4 UF por cada hijo. Esto atendiendo a los pagos relacionados con instituciones de enseñanza y otros. La ley establece que solo se considerarán dentro del beneficio a los hijos no mayores a 25 años y que exhiben un mínimo de asistencia del 85%. Por otro lado, la renta anual total de los padres no podrá exceder de 792 UF.

**Metodología de estimación:** Esta partida se calcula para los contribuyentes que declaran créditos por gasto en educación (código 895 del F22) y equivale a la cifra declarada en el código, aplicando un tope equivalente al IGC determinado (sin aplicar el crédito correspondiente a esta partida).

## 11. DIFERIMIENTOS DEL IMPUESTO

### 11.4 TRATAMIENTO ESPECIAL DE LAS COTIZACIONES VOLUNTARIAS, DE LOS DEPÓSITOS CONVENIDOS, DEL AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO NORMAL Y COLECTIVO

**Artículo 18 del DL 3.500, Artículo 42 bis de la LIR.** Se permite rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría las cotizaciones voluntarias que los trabajadores dependientes enteren en los fondos de pensión administrados por las AFP. Además, los depósitos que efectúa el empleador, en la cuenta de capitalización del trabajador, denominados 'Depósitos Convenidos', tampoco se consideran en la base imponible de IUSC. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 42 bis de la LIR (introducido por la Ley 19.768 de 2001), los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias del N°2 del Título III del DL 3.500 de 1980, pueden deducirse del Impuesto Único de Segunda Categoría hasta por un monto mensual total de 50 UF, o bien, mediante reliquidación anual del impuesto con tope de 600 UF. Si los montos no se destinan a mejorar o anticipar la pensión de jubilación, y son retirados, entonces se aplica un impuesto especial. Para gravar los retiros, se define una tasa tres puntos porcentuales por

encima de la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del Impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

#### **11.4.1 DEDUCCIÓN DE LA COTIZACIÓN VOLUNTARIA**

**Artículo 18 del DL 3.500.** Se permite rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría las cotizaciones, obligatorias y/o voluntarias, que los trabajadores dependientes enteren en los fondos de pensión administrados por las AFP. Por otra parte, el artículo 50 de la LIR establece que los trabajadores independientes que declaren gastos efectivos tienen también derecho a efectuar la deducción por las cotizaciones efectivas realizadas.

**Metodología de estimación:** Para el cálculo de estas partidas (11.4.1, 11.4.1.1 y 11.4.1.2) se utiliza la información contenida en la DJ 1899. En este formulario se informan los depósitos convenidos, otros montos relacionados con APV<sup>30</sup>. Particularmente esta partida se calcula como el efecto total de los depósitos convenidos y otros montos que componen el APV de los contribuyentes sobre la determinación de impuestos finales. Ambos conceptos se estiman de manera individual en las siguientes partidas (11.4.1.1 y 11.4.1.2) respectivamente.

##### **11.4.1.1 COTIZACIÓN DE DEPÓSITOS CONVENIDOS**

**Artículo 20 del DL 3.500.** Se determina que las sumas correspondientes a depósitos convenidos, que el contribuyente hubiere acordado con su empleador, no se considerarán renta para los fines tributarios por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 UF por trabajador. El monto que exceda este límite será gravado con IGC o IA. En el caso en que los depósitos no hayan hecho efectivo el beneficio descrito, para la aplicación del impuesto del Art. 43 de la LIR, se podrá hacer una rebaja sobre la pensión en la proporción que refleje el monto que ocupa el total de los depósitos sobre el total del fondo correspondiente.

**Metodología de estimación:** El gasto tributario corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes (considerando dentro de su base imponible los depósitos convenidos) y el IGC que efectivamente pagan. Para determinar los ajustes a la base imponible se utiliza la información declarada en la DJ 1899. En el caso de contribuyentes que sólo tienen rentas del trabajo, se simula un IGC anual, en base a la información declarada anualmente en la DJ 1887.

##### **11.4.1.2 DEDUCCIÓN DE LA COTIZACIÓN APV**

**Artículo. 20 del DL 3.500.** Se extiende el tratamiento que establece el Art. 18 para las cotizaciones voluntarias, sobre los depósitos de ahorro previsional voluntario; es decir, permite rebajar dichos montos de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría.

**Metodología de estimación:** El gasto tributario corresponde a la diferencia entre el IGC que pagarían los contribuyentes (considerando dentro de su base imponible la cotización por APV) y el IGC que efectivamente pagan. Para determinar los ajustes a la base imponible se utiliza la información declarada en la DJ 1899. En el caso de contribuyentes que sólo tienen rentas del trabajo, se simula un IGC anual, en base a la información declarada anualmente en la DJ 1887.

---

<sup>30</sup> Ahorro Previsional Colectivo (aportes del empleador, traspasos, aportes del trabajador), Depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias, acogidos al beneficio del inc. 1º del art. 24 bis

### 11.4.3 IMPUESTOS SOBRE LOS RETIROS

**Artículo 18 del DL 3.500.** Las pensiones obtenidas del sistema de AFP estarán afectas al impuesto Único de Segunda Categoría que grava en general a los sueldos, salarios y pensiones.

### 11.4.4 RENTAS DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS

**Artículo 18 del DL 3.500.** Los incrementos que experimenten las cuotas de los fondos de pensiones no constituirán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

### 11.4.5 IMPUESTOS SOBRE RETIROS ANTICIPADOS

**Artículo 42 bis nº 3 de la LIR.** Cuando se hagan retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario no destinados a anticipar las pensiones o mejorar el monto de éstas, deberán tributar con un impuesto único que gravará dichos retiros. El monto a pagar por este impuesto se define en base a una tasa tres puntos porcentuales por encima de la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del Impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.

**Metodología de estimación:** El GT es el valor negativo de la suma total del Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario declarado en el código 767 del F22 y corresponde a un Ingreso Tributario. La estimación corresponde al ingreso percibido por concepto del impuesto recaudado y que antes se contabilizó como gasto tributario por el impuesto pospuesto en la cotización voluntaria, los depósitos convenidos, el APV normal y el colectivo.

### 11.5 GANANCIAS DE CAPITAL OBTENIDAS EN ACCIONES DE SAA CON PRESENCIA Y EN BONOS POR PARTE DE CESIONARIOS EN VENTAS CORTAS

**Artículo 17 nº 8 letra k de la LIR.** Se establece que no se considera enajenación afecta a impuesto la cesión y restitución de acciones de SAA con presencia con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta. El mismo tratamiento se establece para el caso de cesión de bonos.

### 11.6 INCENTIVO AL AHORRO PERSONAS NATURALES (ART. 54 BIS)<sup>31</sup>

**Artículo 54 bis de la LIR (eliminado con la Ley N°21.210 del 2020).** Los rendimientos provenientes de depósitos a plazo, cuentas de ahorro y cuotas de fondos mutuos no se consideran como percibidos para efectos del IGC siempre que no sean retirados. Se define un límite de 100 UTA para el ahorro total anual que puede acogerse a este beneficio.

### 11.8 INCENTIVO AL AHORRO PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

**Artículo 14 letra E de la LIR.**<sup>32</sup> La letra C del Art. 14 C de la LIR (derogado con la Ley N°21.210 del 2020) establece un incentivo al ahorro para aquellas empresas sujetas a las disposiciones legales del Art. 14 letras A) o B) cuyo ingreso anual promedio de los últimos 3 años no supere las 100.000 UF. Esta norma permite deducir de la renta líquida imponible hasta el 50% de la renta líquida que se mantenga invertida

---

<sup>31</sup> Artículo derogado por ley 21.210.

<sup>32</sup> Hasta la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 21.210 sobre modernización tributaria, existía un incentivo similar, en el derogado artículo 14 ter letra C de la LIR.

en la empresa. Sin embargo, esta deducción no puede exceder las 4.000 UF. Algunos requisitos adicionales para los contribuyentes se indican en el artículo.

**Metodología de estimación:** Se estima el efecto de la menor recaudación por efecto del uso de esta franquicia multiplicando el monto de la deducción por la tasa de impuesto de la empresa limitando la estimación a aquellos contribuyentes que haciendo uso de la franquicia hayan pagado impuestos. A nivel de persona natural se estima la menor recaudación por efecto de la menor distribución y/o retiro desde la empresa fuente.

## **12. TASAS REDUCIDAS**

### **12.2 TASA REDUCIDA PARA CHOFERES DE TAXIS Y OBREROS AGRÍCOLAS**

**Artículos 42 Nº 1 y 43 de la LIR.** Los choferes de taxis que no sean propietarios de los vehículos que explotan deben pagar como impuesto de Segunda Categoría la tasa de 3,5% sobre 2 UTM, mientras que los trabajadores agrícolas, quedan sujetos a un impuesto del 3,5% sobre la parte de su sueldo que excede de 10 UTM, considerando la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción.

## II. GASTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### 13. EXENCIONES

#### 13.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

**Artículo 13, N° 3 del D.L. N°825.** Establece una exención sobre los ingresos obtenidos por empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana, interprovincial y rural, en el caso que éstos provengan del transporte de pasajeros. Adicionalmente, el **N° 2 de la letra E del artículo 12° de la misma ley**, concede una exención específica sobre los pasajes internacionales.

**Metodología de estimación:** El método de determinación del gasto tributario en los servicios exento de IVA se basa en la utilización de la información existente en las cuentas nacionales publicadas por el Banco Central, especialmente aquellas referidas a consumo de hogares y consumo intermedio, así como el porcentaje de producción exenta estimada en los servicios exentos. Principalmente con los datos anterior se modela un escenario con los parámetros de consumo y otro en el cual se van eliminado las exenciones, una a una, y comparando esa cifra con el escenario base, para determinar la variación en la recaudación proveniente de la eliminación del beneficio tributario. Luego esta variación se aplica sobre los ingresos por IVA del año para así obtener el gasto tributario respectivo.

#### 13.2 ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN

**Artículo 13, N° 4 del D.L. N°825.** Establece una exención para los establecimientos de educación, la cual se limita únicamente a los ingresos provenientes de su actividad docente propiamente tal.

**Metodología de estimación:** El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

#### 13.3 PRESTACIONES DE SALUD

**Artículo 13, N°5 del D.L. N°825.** Establece una exención sobre los hospitales dependientes del Estado o de las universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro.

**Artículo 12, letra E, N°19 del D.L. N° 825.** Establece una exención a las prestaciones de salud establecidas por ley, financiadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA) y aquellas financiadas por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), pero hasta el monto del arancel FONASA en que se encuentre inscrito el prestador respectivo.

Asimismo, la exención será aplicable a las cotizaciones obligatorias para salud, calculadas sobre la remuneración o renta imponible para efectos previsionales, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 3.500 de 1980.

**Artículo 13, N°7 del D.L. N° 825.** Establece una exención a los Servicios de Salud y las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley.

**Metodología de estimación:** El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

#### 13.4 SERVICIOS FINANCIEROS

**Artículo 12, letra E, N°10 del D.L. N°825.** Establece una exención para los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza. Sin embargo, no están amparados por esta exención, según lo señala el N° 1 del Art. 15 de la Ley del IVA, los intereses, reajustes y gastos de financiamiento (incluyendo intereses moratorios) de operaciones a plazo, que se hagan exigibles o sean percibidos anticipadamente en el período tributario.

**Metodología de estimación:** El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

#### 13.5 COTIZACIÓN A ISAPRES

**Artículo 12, Letra E N° 19 del DL N°825.** Quedan exentos de IVA todos los ingresos percibidos por las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) con un tope equivalente al 7% de cotización legal para salud y aplicado sobre el tope de remuneración imponible vigente (80,2 UF en 2020, lo que equivale a 5,614 UF).

**Metodología de estimación:** El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

#### 13.6 SEGUROS GENERALES

**Artículo 12, letra E, N° 3 del D.L. N°825.** Establece una exención a las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país.

**Artículo 12, letra E, N° 4 del D.L. N°825.** Establece una exención a las primas de seguros que cubran daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto.

**Artículo 12, letra E, N° 5 del D.L. N°825** establece una exención a las primas de seguro contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial.

**Artículo 12, letra E, N° 14 del D.L. N°825** establece una exención a las primas o desembolsos de contratos de reaseguro.

**Metodología de estimación:** El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

#### 13.7 SEGUROS DE VIDA

**Artículo 12, letra E, N° 15 del D.L. N°825.** Establece una exención a las primas de contratos de seguro de vida reajutable.

**Metodología de estimación:** El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

### 13.10 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

**Artículo 12, letra E, N° 1 del D.L. N°825.** Establece una exención para los ingresos percibidos por entradas a los siguientes espectáculos y reuniones: a) Artísticos, científicos o culturales teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio otorgado por el Subsecretario de las Culturas; b) De carácter deportivo; c) Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez (CEMA CHILE) y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica, exención que es aplicable sólo hasta un máximo de 12 funciones por año; d) Circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales.

**Metodología de estimación:** El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

### 13.11 SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS

**Artículo 2, N° 2 del D.L. N°825.** Define como hecho gravado en los servicios, aquéllos que están contemplados en los N° 3 y 4 del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta (D.L. N°824) y que involucren una acción o prestación por parte de una persona realizada para otra y por la cual recibe una remuneración. Por exclusión, esta norma establece como hecho no gravado aquellos servicios que no están contemplados en la referencia anterior, dentro de lo cual queda comprendido un conjunto de servicios que no se afectan con el IVA.

**Metodología de estimación:** El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

### 13.12 SERVICIOS DIVERSOS

Siguiendo la misma base legal del punto 13.11, en este ítem se incluyen aquellos servicios que no se prestan a empresas.

**Metodología de estimación:** El cálculo de este gasto se realiza con datos del Banco Central que dan cuenta del consumo en distintas áreas de la economía. Con esta información se comparan el escenario actual y uno teórico donde se elimina la exención relevante para la partida en análisis. Se puede encontrar mayor detalle de la metodología en la descripción de la partida 13.1.

### 13.13 VENTAS DE BIENES MUEBLES DESDE O HACIA 14 TER/14 LETRA D,<sup>33</sup> CON MÁS DE 36 MESES DE TENENCIA.

**Artículo 8, letra m), inciso 2° del D.L. N°825.** No se considerará como hecho gravado con IVA la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 letra D) de la LIR, a la fecha de dicha venta.

---

<sup>33</sup> Norma hacía referencia al artículo 14 Ter de la LIR. Con la entrada en vigencia de la Ley 21.210, este beneficio aplica a empresas del artículo 14 letra D de la LIR (Régimen ProPyme).

### 13.14 CONSUMO ISLA DE PASCUA

**DL N°1.244 de 1975, artículo 4°.** Se declaran exentas de los impuestos contenidos en los Títulos II y III de la Ley del IVA a las ventas que se realicen por vendedores domiciliados o residentes en el departamento de Isla de Pascua, y que recaigan sobre bienes situados en dicho departamento, como asimismo declara exentas del entonces impuesto a los servicios --luego IVA-- a las prestaciones realizadas por personas domiciliadas o residentes en ese departamento.

**Metodología de estimación:** En base a información del Banco Central se calcula el consumo per cápita del país, se multiplica por el número de habitantes de Isla de Pascua y se multiplica por la tasa de IVA. Para estimar el gasto del año en que se publica el informe GT se aplica el crecimiento trimestral (economía) del año anterior y las proyecciones poblacionales del INE.

### 13.15 IMPORTACIONES ZONA FRANCA

**DFL 341 de 1977 (texto refundido de los DL 1.055 y 1.233, de 1975; DL 1.611, de 1976; y DL 1.698, de 1977).** Establece que las especies internadas en zonas francas para consumo en las mismas se encuentran exentas del pago de IVA.

**Metodología de estimación:** Para esta partida se emplea la información de ingresos y salidas de Zona Franca, publicada por Aduanas, a la cual se agrega el impuesto arancelario efectivo, y sobre lo anterior se aplica la tasa de IVA. La proyección para el siguiente año se hace ajustando la cifra por el factor de crecimiento de las importaciones en Zona Franca publicado por el Banco Central.

### 13.16 PROPINAS

**Artículo 16 letra e) del D.L. N°825.** Excluye de la base imponible de IVA el valor de las propinas recargadas en los precios de los bienes transferidos y servicios prestados en los siguientes establecimientos: hoteles, residenciales, hosterías, casas de pensión, restaurantes, clubes sociales, fuentes de soda, salones de té y café, bares, tabernas, cantinas, *boites*, cabarets, discotecas, *drive-in*, y otros negocios similares.

**Metodología de estimación:** Se utiliza metodología interna para estimar las propinas del año, que implica aplicar sobre la Producción Interna Bruta de Restaurantes y Servicios, los factores 80,4% y 7%, sobre lo cual luego se aplica la tasa de IVA

### 13.17 MINISTERIO DEFENSA Y EMPRESAS ENAER, ASMAR Y FAMAE

**Artículo 12, letra B, N° 1 del D.L. N° 825.** Exime del IVA a las importaciones correspondientes a maquinaria bélica; armamento y sus municiones; elementos o partes para fabricación, armaduría y otros, efectuadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile o por instituciones y empresas que realicen funciones relacionadas con la defensa nacional, el resguardo del orden y seguridad públicas o policiales. Asimismo, se exime de IVA a las partes o piezas nacionales o nacionalizadas utilizadas en la fabricación o armaduría de los bienes ya mencionados, en su ingreso o reingreso desde las Zonas Francas al resto del país.

**Artículo 106 de la Ley N° 18.948 de 1990.** Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, de febrero de 1990, exime de todo impuesto, por lo tanto, también de IVA, a "los actos, contratos o convenciones relativos a la adquisición, administración y enajenación de los bienes o servicios correspondientes a los fondos rotativos de abastecimiento de las Fuerzas Armadas".

**Artículo 19 del decreto Ley 1.244 de 1975.** Exime de los impuestos establecidos en los Títulos II y IV del D.L. 825 las ventas de bienes corporales muebles y prestaciones de servicios que efectúan las Fábricas y

Maestranzas del Ejército (FAMAE) y los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR) al Ministerio de Defensa Nacional o a las Instituciones y demás empresas dependientes de esa Secretaría de Estado.

**Artículo 16 de la Ley N°18.297 de 1984**, la Empresa Nacional de Aeronáutica (ENAER) mediante su Ley Orgánica se acoge también a la franquicia anterior de exención de IVA.

**Metodología de estimación:** De DIPRES se obtiene la información del Presupuesto Ejecutado del año anterior de Consumo en Bienes y Servicios pagados de las instituciones asociadas al beneficio. El monto se expresa en moneda local y se aplica la tasa de IVA para estimar el gasto. La estimación del año siguiente emplea un cálculo similar, pero utiliza los datos del Presupuesto Vigente.

### **13.18 VENTAS A EMPRESAS SITUADAS EN NAVARINO Y TIERRA DEL FUEGO, Y VENTAS REALIZADAS AL INTERIOR DE ESAS ZONAS**

**Leyes 18.392 de 1985 y 19.149 de 1993.** Se eximen de IVA las ventas que se efectúen a empresas situadas físicamente en los territorios de Navarino y Tierra del Fuego, respectivamente, y se otorga además a los vendedores el derecho a obtener devolución de IVA conforme a los mecanismos regulares contemplados en la Ley para tales efectos. La devolución se otorga con un tope máximo igual a la tasa del impuesto por el monto de dichas ventas. Por otra parte, el artículo 11 de la Ley 18.392, declara exentas de IVA a todas las ventas y servicios que realicen o presten las personas domiciliadas o residentes en la zona territorial favorecida con el régimen preferencial, a otras personas también domiciliadas o residentes en la zona, siempre que, en el caso de las ventas, los bienes se encuentren situados en ella y en el caso de los servicios, éstos sean prestados o utilizados en dicha zona.

### **13.19 IMPORTACIONES EN BASES TERRITORIO ANTÁRTICO CHILENO**

**Artículo 12, letra B), N°13 del D.L. N°825.** Establece una exención de IVA para la importación de las especies efectuadas por las bases ubicadas en el Territorio Antártico Chileno, las personas que en forma permanente o temporal realicen trabajos en ellas o las expediciones antárticas, siempre que las importaciones respectivas se acojan a la Partida 00.34 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero.

**Metodología de estimación:** Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII, sobre la información provista por Aduanas, específicamente poniendo como requisito que la partida arancelaria sea 00.34. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de arancel y luego la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

### **13.21 TRANSFERENCIA DE BIENES EN CALIDAD DE REGALÍAS LEGALES A TRABAJADORES POR PARTE DE SUS EMPLEADORES**

**Artículo 12, letra A), N°3 del D.L. N°825.** Están exentas de IVA las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores en conformidad a las disposiciones reglamentarias respectivas.

### **13.22 IMPORTACIONES CORRESPONDIENTES A DONACIONES Y SOCORROS A CORPORACIONES, FUNDACIONES Y UNIVERSIDADES**

**Artículo 12, letra B), N°7 del D.L. N°825.** Están exentas de IVA las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades. Para estos efectos, corresponderá al donatario acompañar los antecedentes que justifiquen la exención.

### **13.23 IMPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL CON AUTORIZACIÓN MINISTERIO ECONOMÍA/HACIENDA**

**Artículo 12, letra B), N°10 del DL N°825.** Se establece una exención de IVA a la importación de bienes de capital destinados al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, en la medida que impliquen inversiones por un monto igual o superior a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América y que, por sus características de desarrollo, generen ingresos al menos dos meses después de internados los bienes de capital.

**Metodología de estimación:** Para esta partida se aplica la tasa de IVA sobre el valor de los bienes de capital informados en las resoluciones que autorizan la exención y otros ajustes.

### **13.24 IMPORTACIONES PREMIOS, TROFEOS CULTURALES O DEPORTIVOS**

**Artículo 12, letra B), N°11 del D.L. N°825.** Se encuentran exentas de IVA las importaciones que constituyan premios o trofeos culturales o deportivos, sin carácter comercial, y aquellas que cumplan con las condiciones previstas en la posición 00.23 del Arancel Aduanero.

**Metodología de estimación:** Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII, sobre la información provista por Aduanas, específicamente poniendo como requisito que la partida arancelaria sea 00.23. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de arancel y luego la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

### **13.25 OTRAS ENTIDADES ESPECÍFICAS (CASA DE MONEDA, EMPRESAS RADIO Y TELEVISIÓN ABIERTA, AGENCIAS NOTICIOSAS, SERVICIO DE CORREO, PULLA Y LOTERÍA)**

**Artículo 13, N° 1, 2, 6d) y 6e) del DL N°825.** Se explicitan una serie de artículos con exenciones específicas entre las cuales se encuentran Casa de Moneda, empresas radioemisoras, concesionarios de canales de televisión, agencias noticiosas, Empresa de Correos, Pulla y Lotería.

### **13.27 REMUNERACIONES QUE RECIBAN LAS ADM. DE FONDOS POR AQUELLA PARTE QUE CORRESPONDA A CUOTAS DE PROPIEDAD DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS.**

**Artículo 83 del artículo primero de La Ley N°20.712.** Establece que las remuneraciones por los servicios de administración que las administradoras cobren por la gestión del respectivo fondo, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile sea o no que pertenezcan a una serie que las identifique como tales, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado.

**Metodología de estimación:** Para obtener el gasto tributario del año se obtiene el código 757 de "Crédito por IVA restituido a aportantes sin domicilio ni residencia en Chile" desde el Formulario 29 y se calculan los montos totales por periodo.

### **13.28 IMPORTACIÓN CARROS DE BOMBEROS**

**Artículo 12, letra B), N°16 del DL N°825.** Quedan exentos de IVA los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, respecto de los vehículos especificados en la subpartida 8705.30 y de las mercancías a que se refiere la Partida 00.36 de la Sección 0, ambas del Arancel Aduanero.

**Metodología de estimación:** Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII, sobre la información provista por Aduanas, específicamente poniendo como requisito que la partida arancelaria sea 00.36 y la subpartida sea 8705.30. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el

valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de arancel y luego la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

### **13.29 ARTISTAS NACIONALES RESPECTO DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR ELLOS**

**Artículo 12, letra B), N°15 del D.L. N°825.** Están exentos de IVA los artistas nacionales respecto de las obras ejecutadas por ellos y que se acojan a la partida 00.35 del capítulo 0 del Arancel Aduanero.

**Metodología de estimación:** Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII, sobre la información provista por Aduanas, específicamente poniendo como requisito que la partida arancelaria sea 00.35. De la información resultante se suman los datos del valor CIF de las importaciones para obtener el valor anual, lo cual se multiplica por el dólar aduanero para obtener el valor en moneda local. A la cifra anterior se le aplica la tasa de arancel y luego la tasa de IVA para así obtener el impuesto no recaudado.

### **13.30 VIAJEROS QUE SE ACOJAN A CIERTAS SUBPARTIDAS DEL ARANCEL ADUANERO**

**Artículo 12, letra B), N°14 del D.L. N°825.** Están exentos de IVA los viajeros que se acojan a las Subpartidas 0009.0200, 0009.0300, 0009.04 y 0009.05, con excepción del ítem 0009.8900, del Arancel Aduanero.

**Metodología de estimación:** Para estimar la partida se utilizan las declaraciones de ingreso (DIN) proporcionadas al Servicio por Aduanas. De estos registros se obtiene el valor CIF total de los ítems categorizados dentro de las subpartidas acogidas a este régimen. El monto se expresa en moneda local y se agrega el arancel aduanero. El gasto tributario se obtiene aplicando la tasa de arancel y luego la tasa de IVA sobre el total determinado.

### **13.31 ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, Y LOS CONTRATOS DE ARRIENDO CON OPCIÓN DE COMPRA DE BIENES CORPORALES INMUEBLES.**

**Artículo 12, letra E), N°11 del D.L. N°825.** Están exentos de IVA los contratos de arriendo de inmuebles que no sean amoblados o no cuenten con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de actividades comerciales e industriales y los arriendos con opción de compra de bienes corporales inmuebles, siempre que en la adquisición de los bienes objeto del contrato que haya precedido inmediatamente al contrato de arriendo, no se haya recargado impuesto al valor agregado por tratarse de una venta exenta o no afecta.

**Metodología de estimación:** Se obtiene la cifra desde el Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos para la Ley 20.899, la cual se reajusta por variación de IPC.

### **13.32 REBAJA DE LA BASE IMPONIBLE IVA EN LEASING FINANCIERO**

**Artículo 16, letra i) del D.L. N°825.** En los contratos de arriendo con opción de compra que recaen sobre bienes corporales inmuebles realizados por un vendedor, la base imponible de IVA corresponde al valor de cada cuota incluida en el contrato, debiendo rebajarse la parte que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación.

**Metodología de estimación:** Se obtiene la cifra desde el Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos para la Ley 20.899, la cual se reajusta por variación de IPC.

### **14.1 CRÉDITO ESPECIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS**

**Artículo 23 N°6 del D.L. N°825.** Las empresas constructoras pueden descontar el 65% del Débito Fiscal IVA generado en sus operaciones gravadas en la construcción de viviendas con destino habitacional, y recuperarlo deduciéndolo del monto de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, imputándolo a cualquier otro impuesto de retención o recargo que daba declararse y pagarse

en esta fecha o a los mismos impuestos del mes siguiente o requiriendo su imputación o devolución en la declaración anual de impuesto a la renta o en el caso de término de giro, como de pago provisional voluntario. A partir del 1° de enero del año 2017 este crédito procede sólo para viviendas cuyo valor no supere las 2.000 UF y con un tope de crédito de hasta 225 UF por vivienda.

Las empresas constructoras que por aplicación de la exención contenida en la primera parte del artículo 12°, letra F) del D.L. N° 825, vendan viviendas o suscriban contratos generales de construcción con el mismo fin, con beneficiarios de un subsidio habitacional que financien en todo o parte dichas operaciones con el referido subsidio, tienen un beneficio equivalente a un 0,1235, del valor de la venta, el cual se deducirá de los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Metodología de estimación:** Se calcula el crédito anual utilizado (del formulario 22) y de los declarados mensualmente en el F29, y se compara con la situación en la que no se hubiera dispuesto del crédito. Al ser un crédito es directo el cálculo de su efecto.

#### **14.2 CRÉDITOS POR IVA SOPORTADO POR AFPS EN SUBCONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

**Inciso final del Art. 23 del DL 3.500.** Se indica que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen derecho a un crédito, contra el Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el IVA que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en dicho cuerpo legal y en la norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Los remanentes que este crédito pudiese generar podrán acumularse para ser utilizados en los meses posteriores.

**Metodología de estimación:** La partida se calcula considerando únicamente las declaraciones efectuadas por AFPS. Se determinan los créditos declarados en el código 68 del F29, con la condición de que el crédito no supere el PPM determinado mediante los ingresos brutos y la tasa PPM informados en los códigos 563 y 115 del mismo formulario. Considerando la misma base de contribuyentes, luego se calcula el total de los montos declarados en el código 848 del F22, que corresponde a los remanentes, determinados a diciembre de cada año, asociados al crédito que se describe en la partida.

### **14. DIFERIMIENTOS**

#### **15.1 DIFERIMIENTO IMPORTACIONES NO CONTRIBUYENTES DE IVA**

**Artículo 64°, inciso 6° del D.L. N°825.** Dispone que el impuesto al valor agregado que afecta a las importaciones, cuando proceda, deberá pagarse antes de retirar las especies del recinto aduanero, no obstante, cuando se trate de importaciones efectuadas por personas que respecto de su giro no sean contribuyentes del impuesto de la Ley del IVA, éstas podrán optar a pagar el impuesto en la oportunidad antes señalada o en las fechas y cuotas que fije la Dirección Nacional del SII, pudiendo ésta exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

#### **15.2 IVA EN CUOTAS PAGADO EN LA PRIMERA VENTA DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**Artículo 64 inciso 9 del D.L. N°825.** Se faculta al SII para autorizar el pago del IVA, que se devengue en la primera venta en el país de vehículos destinados al transporte de pasajeros con capacidad de más de 15 asientos incluido el del conductor, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales; pero dentro de un plazo máximo de 60 meses, contado desde la fecha de emisión de la factura respectiva.

#### **15.3 DIFERIMIENTO 2 (3) MESES EN EL PAGO DEL IVA**

**Artículo 64 inciso 3 del D.L. N°825.** Permite que los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en la letra D) del artículo 14 de la LIR o acogidos al régimen general de contabilidad completa o simplificada, cuyo promedio anual de los ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los últimos tres años calendario,

postergar el pago íntegro del IVA devengado en un respectivo mes, hasta dos meses después de las fechas de pago señaladas en las precitadas disposiciones, bajo ciertos requisitos.

**Artículo 5 de la Ley N°21.256 de 2020.** En respuesta a los efectos económicos de la crisis sanitaria, se modifica temporalmente el inciso tercero del Art. 64 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. Se extiende en un mes adicional el diferimiento en el pago de IVA a que hace referencia la partida.

**Metodología de estimación:** La estimación de esta partida consiste en la diferencia entre los pagos realizados durante los primeros meses del año (por postergación de IVA realizada durante el periodo anterior) y los montos postergados durante los últimos meses del año. Todos los flujos se ajustan a valor presente utilizando la tasa publicada por el Banco Central<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Se utiliza la tasa de captación interbancaria, 30 a 89 días.

### III. GASTOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES

#### 16. DEVOLUCIONES

##### 16.1 RECUPERACIÓN IE DIÉSEL SOPORTADO POR TRANSPORTISTAS DE CARGA

**Artículo 2° de la Ley N°19.764 y Ley N°20.65 de 2013.** Las empresas de transporte de carga que utilicen petróleo diésel en camiones, con ciertas condiciones, tienen derecho a rebajar de su débito fiscal, por concepto de impuesto al diésel, entre un 31% y un 80% de acuerdo a sus ingresos.

**Metodología de estimación:** La recuperación de impuesto específico a que hace referencia esta partida se declara mensualmente en el código 544 del F29. El efecto de la partida corresponde al total de los montos declarados en este código durante el año.

##### 16.2 RECUPERACIÓN DIFERENCIADA COMPONENTE VARIABLE SIPCO CONTRIBUYENTES MENORES

**Artículo 1, inciso 4°, de la Ley N°20.765 de 2014.** Los contribuyentes de IVA que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 15.000 UTM, deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable.

**Metodología de estimación:** Se realiza una extracción de datos en la información interna del SII (F29, F22, valores de los componentes MEPCO<sup>35</sup>). Se calcula el valor de los componentes MEPCO promedio del mes<sup>36</sup> y se calcula cuantos m<sup>3</sup> se devuelven afectos a la componente variable de acuerdo a lo declarado en los campos 730, 742, 743, y 127 del F29, limitando la franquicia a las ventas obtenidas de los sistemas internos del SII.

---

<sup>35</sup> Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles

<sup>36</sup> El gasto puede ser positivo o negativo, pues la componente variable puede subir o bajar el precio del diésel